



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 316

Santafé de Bogotá, D. C., martes 3 de octubre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1995 SENADO

“por la cual se crean los Fondos de Desarrollo Tecnológico, se establece la cuota de investigación y desarrollo tecnológico y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 1º. *Fondos de Desarrollo Tecnológico.* Créanse los Fondos Subsectoriales de Desarrollo Tecnológico, conformados por personas naturales y jurídicas que pertenezcan a los subsectores industriales y comerciales.

Estos fondos se constituirán como asociaciones de derecho privado, sin ánimo de lucro y el Ministerio de Desarrollo Económico autoriza la iniciación de operaciones de cada fondo y ejercerá vigilancia administrativa sobre ellos.

Los Fondos de Desarrollo Tecnológico estarán exentos del impuesto de renta.

El Ministerio de Desarrollo Económico reglamentará las condiciones y requisitos para la constitución de dichos fondos dentro de las normas de la presente ley.

El objeto de cada fondo será impulsar el desarrollo tecnológico de las personas naturales y jurídicas aportantes al mismo.

Artículo 2º. *Igualdad de oportunidades para las personas contribuyentes.* Será preocupación constante de los Fondos de Desarrollo Tecnológico que los aportantes tengan igualdad de oportunidad en la recepción de información y asistencia técnica, capacitación y servicios tecnológicos, ade-

más de que sus temas de interés sean objeto de investigación, independientemente del monto de su aporte, su localización geográfica, tamaño de empresa y afiliación gremial.

Artículo 3º. *Objetivos.* Los recursos de los Fondos de Desarrollo Tecnológico, se utilizarán en los siguientes objetivos:

1. Planeación y definición de políticas sectoriales y evaluación de las mismas.
2. Diseño de las políticas de desarrollo científico y tecnológico del subsector respectivo.
3. Formación y capacitación de recursos humanos.
4. Investigación y desarrollo de productos y procesos, transferencia nacional e internacional de tecnología, asistencia técnica y servicios tecnológicos.
5. Racionalización en el uso, adquisición, renovación y consolidación de la infraestructura de investigación.
6. Asesoría en la negociación de contratos de tecnología.
7. Propender en la mejora y calidad de los productos y procesos para lograr mayor competitividad internacional.
8. Establecimiento de relaciones con centros tecnológicos nacionales y extranjeros y con otras entidades de apoyo al cambio técnico.
9. Actualización permanente y racionalización de la informática en cada subsector

y creación de redes de información subsectorial (tecnológicas y comerciales).

10. Desarrollo, adquisición y asimilación de tecnologías ambientales sanas para el respectivo subsector.

Artículo 4º. *Cuota de investigación y desarrollo tecnológico.* Establécese la cuota de investigación y desarrollo tecnológico como contribución de carácter parafiscal, por razones de interés general y para beneficio de los subsectores industriales y de comercio.

Esta cuota será del uno por mil (1º/00) sobre las ventas netas obtenidas en el bimestre de las personas naturales y jurídicas que operan en los subsectores industriales y en el sector comercio.

En la contabilización de las ventas, a efectos de calcular la contribución parafiscal se excluirán las exportaciones.

La contribución parafiscal creada en este artículo no hará parte del presupuesto nacional.

Artículo 5º. *Administración y recaudo de la cuota.* Corresponde al Instituto de Fomento Industrial, a través de una entidad fiduciaria, seleccionada por licitación, el recaudo y la administración de la cuota de investigación y desarrollo tecnológico creada en el artículo 4º de la presente ley, la cual se destinará a un fondo general hasta tanto sean creados los fondos subsectoriales. Una vez creado el fondo subsectorial respectivo se trasladará la contribución

parafiscal correspondiente a los doce (12) meses previos.

En caso de existir recaudos para períodos anteriores a los últimos doce (12) meses previos a la constitución del fondo subsectorial, estos quedarán a la disposición del Instituto de Fomento Industrial, para fomentar actividades transectoriales y regionales de desarrollo tecnológico, de acuerdo con las decisiones del Consejo del Programa Nacional de Desarrollo Industrial y Calidad.

Si el fondo se crea dentro del primer año de vigencia de la presente ley, la entidad fiduciaria le trasladará todo lo recaudado hasta la fecha de constitución.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico reglamentará la constitución, objetivos y funcionamiento del fondo general.

Artículo 6º. *Sujetos pasivos de la cuota de investigación y desarrollo tecnológico.* Son sujetos pasivos de la cuota de investigación y desarrollo tecnológico las personas naturales y jurídicas que produzcan, transformen, comercialicen o distribuyan bienes terminados y materias primas nacionales o extranjeras, que pertenezcan a los subsectores industriales y comerciales definidos en la clasificación CIU.

Parágrafo 1º. Estarán exentas del pago de la contribución parafiscal las personas naturales o jurídicas cuyas ventas bimestrales no excedan en el período el valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en el respectivo período anual.

Parágrafo 2º. Estarán excluidas del pago de la cuota de investigación y desarrollo tecnológico las personas naturales y jurídicas del sector agropecuario dedicadas a la producción que sean sujetos de contribuciones parafiscales creadas por la ley.

Parágrafo 3º. Los comerciantes o distribuidores que estén obligados por la ley a pagar contribuciones parafiscales sobre las ventas de productos agropecuarios estarán exentos de pagar la cuota de investigación y desarrollo tecnológico, creada en esta ley.

Artículo 7º. *Deducciones especiales.* El pago por concepto de la cuota de investigación y desarrollo tecnológico, será deducible para los efectos del impuesto de renta y complementario, a cargo de las personas naturales y jurídicas.

Artículo 8º. *Ingresos de los Fondos de Desarrollo Tecnológico.* Los ingresos de los Fondos de Desarrollo Tecnológico serán los siguientes:

1. El producto de las contribuciones parafiscales del respectivo subsector industrial o de comercio.

2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.

3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos de los respectivos fondos.

4. Los recursos de crédito.

5. Las donaciones o los aportes que reciba.

6. El aporte del Sena, de que trata el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 9º. *Gastos de los fondos.* Los Fondos de Desarrollo tecnológico sólo podrán destinar para gastos de operación la cantidad menor que resulte de comparar la suma equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales y el diez por ciento (10%) de los ingresos totales, en cada período anual.

El Ministerio de Desarrollo Económico, definirá por decreto reglamentario, los gastos de operación para efectos de este artículo.

Los Fondos de Desarrollo Tecnológico contratarán la ejecución de sus programas con entidades habilitadas para ello. El Consejo del Programa Nacional y Calidad definirá los requisitos que deban cumplir las entidades que podrán contratar con los fondos.

Artículo 10. *Separación de cuentas.* El manejo de los recursos y activos de los Fondos de Desarrollo Tecnológico deberá cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, los fondos organizarán la contabilidad para que puedan diferenciar los recursos y activos propios de los originados en el pago de la contribución parafiscal y de otros recursos de origen público.

Artículo 11. *Juntas directivas de los fondos.* La junta directiva de cada Fondo de Desarrollo Tecnológico estará conformada por nueve (9) miembros. Las asociaciones del respectivo subsector elegirán seis (6) miembros, de los cuales tres (3) deberán ser empresarios en representación de la grande, mediana y pequeña empresa y quienes podrán ser o no afiliados a asociaciones gremiales; un (1) miembro será designado por el Ministerio de Desarrollo, Económico; un (1) miembro por el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología y un (1) representante de los gremios profesionales especializados en el subsector.

Parágrafo. Cuando las asociaciones de empresarios o de profesionales no se pongan de acuerdo en la designación de sus representantes, el Ministerio de Desarrollo Económico los seleccionará entre los candidatos propuestos por los gremios.

Artículo 12. *Funciones de las juntas directivas de los fondos.* La junta directivas de cada Fondo de Desarrollo Tecnológico tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el plan de inversiones y gastos y sus modificaciones.

2. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales les corresponda asumir.

3. Revisar y aprobar los estados financieros presentados por la administración.

4. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal del fondo subsectorial industrial o de comercio pueda contratar sin autorización previa de la junta directiva.

5. Determinar los programas y proyectos tecnológicos que deba desarrollar el fondo en el respectivo período anual.

6. Las demás funciones que les asigne el Gobierno Nacional mediante el reglamento de la presente ley.

Artículo 13. *Liquidación de un fondo.* En el caso de que un fondo se liquide, sus activos quedarán a disposición del Instituto de Fomento Industrial, quien deberá contratar su administración con una entidad fiduciaria o un Fondo de Desarrollo Tecnológico, cuyo objetivo social sea similar al fondo liquidado conforme se establezca en el reglamento que se expida para el efecto.

Artículo 14. *Contribuciones del Sena.* El Sena participará en la financiación del componente de capacitación de los centros tecnológicos virtuales y en red, mediante la suscripción de convenios con los Fondos de Desarrollo Tecnológico, para la cual invertirá las sumas de \$5.320 millones para 1995; \$9.200 millones para 1996; \$11.500 para 1997 y \$11.500 para 1998.

Así mismo, articulará los centros de formación del Sena, con las políticas y directrices definidas por los centros de desarrollo de cada subsector, con el fin de construir el sistema de innovación.

Artículo 15. *Auditoria y cobro judicial.* Los Fondos de Desarrollo Tecnológico ejercerán la auditoría ante las personas naturales o jurídicas obligadas a pagar la contribución parafiscal. El sujeto pasivo de la contribución que no la transfiera o los suscriptores de los bonos que no lo hicieran oportunamente a la entidad administradora,

pagará intereses de mora a la tasa señalada para los impuestos administrados por la DIAN. El fondo podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento de las citadas obligaciones.

En el caso en que no se constituyan los Fondos de Desarrollo Tecnológico, la entidad fiduciaria contratada por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, mencionada en el artículo 5º, ejercerá la auditoría y el cobro de la cuota de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 16. *El control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos de los Fondos de Desarrollo Tecnológico lo ejercerá la Contraloría General de la Nación, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuado a la naturaleza de los fondos.

Artículo 17. *Descuento por inversión en investigación y desarrollo.* Modifícase el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, "las personas naturales y jurídicas que lleven su contabilidad conforme a la ley y que realicen directamente o a través de universidades aprobadas por el ICFES u otros organismos señalados por el Departamento de Planeación, inversiones en investigaciones de carácter científico o tecnológico, tendrán derecho a un descuento tributario del 35.8% del valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable".

Las inversiones en desarrollo tecnológico pueden ser hechas en la propia empresa o invertidas cooperativamente por un grupo de empresas.

Para tener derecho a lo dispuesto en este artículo, el proyecto de inversión deberá tener aprobación previa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 18. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Desarrollo Económico.

Rodrigo Marín Bernal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El logro del crecimiento del PIB de 5.7% durante los cuatro años de la presente administración sólo será posible si los sectores manufacturero y de servicios presentan un dinamismo que permita mayores exportaciones y empleo, creación de nuevas empresas y mayores encadenamientos sectoriales y sea motor de los aumentos de productividad y competitividad de la economía nacional.

Con este propósito y de acuerdo con lo previsto en el Plan de Desarrollo "El Salto Social", se está adelantando una política de modernización y reconversión industrial que busca ofrecer un entorno apropiado para acelerar el crecimiento de la productividad manufacturera y permitir que el sector pueda competir con mayor éxito en los mercados internos y externos. Así mismo se busca mediante apoyos concretos, corregir las fallas del mercado en las áreas tecnológicas, capital y recursos humanos, fomentar una mayor gestión ambiental, eliminar las ineficiencias estatales y en general, permitir al sector privado superar los cuellos de botella más apremiantes de forma que su dinámica coadyuve al cambio del PIB global, al cambio técnico, al dinamismo exportador, a la generación de empleo y a la protección del medio ambiente.

La política industrial que se está poniendo en marcha está basada en cinco estrategias:

1. Programa de apoyo tecnológico a la productividad.
2. El montaje de un sistema nacional de diseño.
3. Diseño y fortalecimiento de los recursos humanos para el sector.
4. Una política orientada a fomentar alianzas estratégicas e industrias incipientes.
5. La puesta en marcha de procesos complementarios a la apertura y a la internacionalización.

En la presente exposición de motivos solamente nos vamos a referir a la primera ya que es la que tiene relación con este proyecto de ley.

La internacionalización de la economía nacional y la apertura al comercio exterior que vienen aplicándose en el país, constituyen un imperativo ineludible para estimular el desarrollo tecnológico en las diferentes áreas de la producción.

Es bien sabido que la competitividad en el mercado internacional está afinada en la calidad, y la calidad es hija del desarrollo tecnológico. Por lo tanto, ningún sector de la economía nacional puede capacitarse para competir en el mercado externo si no asimila los avances de la tecnología en todas sus manifestaciones.

Por otra parte, el sector del comercio presenta un segmento complementario e inseparable de la producción, puesto que no produce sino lo que se vende.

Tanto la industria como el comercio se caracterizan en Colombia por utilizar tecnologías estandarizadas.

El escaso dinamismo estructural del sector manufacturero nacional durante las últimas décadas se explica por el predominio de sectores maduros de bienes de consumo intermedios. La alta dependencia de la demanda doméstica en la mayoría de ellos influyó para que los niveles de exigencia en los aspectos de calidad, entrega oportuna, innovaciones permanentes y organización industrial se convirtieran en desventaja, ocasionando un menor e inestable dinamismo sectorial. El tamaño del mercado exigía inversiones en niveles de escalas inferiores a las óptimas o muy grandes para el tamaño del mercado, creando en este último caso altos costos fijos y bajas rentabilidades de capital y si bien es cierto que en los últimos años se avanzó en la creación de algunas industrias exportadoras, ellas, como los sectores maduros orientados hacia el mercado interno, experimentaron problemas estructurales similares, asociados al escaso dinamismo tecnológico.

Por las mismas razones, los sectores de bienes de capital presentan una limitada participación en el PIB industrial, a diferencia de lo que sucede a nivel internacional y particularmente, en los países más industrializados.

El sector del comercio tiene también un gran reto en materia de modernización y se encuentra muy distante del desarrollo alcanzado por otros países, con excepciones puntuales. Mientras que a nivel mundial se utilizan sistemas P.O.S.5 para el manejo de inventarios, en Colombia se siguen manejando los mismos a través del sistema tradicional de kárdex. Igual atraso se evidencia en los diferentes sistemas de ventas, frente a los países con los que Colombia tiene intercambio comercial, pues en ellos se han puesto en funcionamiento sistemas tan revolucionarios como son los centros comerciales virtuales a través del CD-ROM. Tampoco se puede desconocer que en Colombia se utilizan muy incipientemente las nuevas formas jurídicas como las franquicias y el merchandising y que se hace necesario introducir modificaciones a las formas existentes desde hace varios años en el país como son los contratos de agencia y de distribución. También se requiere reformas importantes en materia de capacitación del recurso humano y en asesoría en materia ambiental con el fin de que estén en capacidad de recoger los productos que comercializan.

Debe tenerse en cuenta que la inversión en ciencia y tecnología es muy reducida en el país: Colombia sólo gasta el 0.2 y el 0.3% de su Producto Interno Bruto en este objeti-

vo. Mientras tanto, los países desarrollados dedican alrededor del 3% y algunos países latinoamericanos se acercan al 1%, sin mencionar los países de industrialización reciente del Asia, que están invertido en ciencias y tecnología cifras equivalentes a las que aplican los países desarrollados.

La política de modernización y reconversión industrial tiene como eje central las acciones directas en el campo tecnológico, que permitirán un cambio significativo de la base empresarial para elevar la productividad. Una sostenida y creciente competitividad del sector es posible si se logran desarrollar en forma integral los diferentes instrumentos de la infraestructura de apoyo para el desarrollo tecnológico, tales como la constitución de centros de productividad y desarrollo tecnológico, la normalización, metrología y calidad, la modernización de la cultura organizacional, el establecimiento de un plan de sistematización manufacturera y productiva y la adecuada defensa de los derechos de propiedad industrial.

Son pocos los centros de servicios técnicos y desarrollo tecnológico que se han creado en el país en el campo industrial y los existentes han experimentado dificultades financieras por las altas inversiones requeridas para su constitución y funcionamiento.

Para superar esta situación y aprovechar al máximo las capacidades de investigación y servicios tecnológicos que actualmente existen en diversas instituciones el Gobierno está adelantando un conjunto de acciones para fomentar los "centros virtuales" o "centros red", los cuales deben contar con el liderazgo y compromiso empresarial en su estructura, gestión, financiamiento e instrumentos de producción.

Para su creación y desarrollo el Gobierno ha diseñado un sistema integral de apoyo a través de aportes de capital semilla por parte del IFI y de Colciencias, así como también de financiación que otorgan las dos entidades para diferentes iniciativas en el campo tecnológico en materia de capacitación, realización de estudios, y negociación de tecnología, etc.

En desarrollo de este programa el Gobierno Nacional, a través del IFI y de Colciencias, ha hecho aportes de capital semilla para los siete centros de desarrollo tecnológico que aparecen en el anexo 1.

De todas maneras es claro que se requiere para sostenimiento en el largo plazo de estos centros y en general para el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el desarrollo tecnológico, la contribución y

participación activa del sector privado, razón por la cual se ha considerado necesario para el logro de estos propósitos, el establecimiento de recursos parafiscales con el fin de que se pueda contar con recursos de carácter permanente.

Recursos parafiscales

Las cuotas parafiscales han sido un instrumento eficaz para el financiamiento del desarrollo tecnológico en varios sectores de la economía nacional. La Constitución de 1991, en sus artículos 150, numeral 12 y 338 estableció reglas claras para la creación de estas contribuciones parafiscales. De acuerdo con estas normas, se trata de un aporte que los miembros de un gremio determinado deciden imponerse para atender la satisfacción de las necesidades básicas del respectivo sector o subsector. El Estado presta su poder coactivo para el recaudo de estas contribuciones parafiscales.

Estos recursos no forman parte del presupuesto general de la nación y son administrados e invertidos por los propios aportantes. A diferencia de los impuestos cuyo beneficio debe extenderse a toda la comunidad, las contribuciones parafiscales se aplican a los objetivos propios de una actividad determinada.

Los recursos parafiscales han tenido dinámico desarrollo en el sector agropecuario. Su precursor fue el Fondo Nacional del Café, creado en 1942, sin el cual el cultivo del grano no dispondría hoy de una investigación tecnológica adecuada, un mecanismo eficaz para amortiguar la inestabilidad de los precios externos y un sistema crediticio adaptado a las necesidades de los caficultores.

Posteriormente, en 1966 se crearon los fondos Arrocerero, Cerealista y Cacaotero. Luego, bajo la normatividad estimulante de la Constitución de 1991, se constituyeron el Fondo Nacional del Ganado, el Fondo Avícola, el Fondo Hortifrutícola, el Fondo de Leguminosas y el Fondo de la Palma Africana. Se tramitan actualmente en el Congreso de la República sendos proyectos de leyes para crear los fondos de Fomento Algodonero y Porcino.

Los recursos que se han captado a través de los fondos que operan en el sector agropecuario, superan hoy por hoy los quince mil millones de pesos sin incluir el presupuesto del Fondo Nacional del Café. Este flujo de fondos ha permitido el cubrimiento de un progreso de avance tecnológico en varios renglones de la producción primaria,

que se han traducido en un mejoramiento de la productividad y de la calidad de los productos, así como ha influido en mayores beneficios para los productores y precios más racionales para los consumidores.

El objetivo del proyecto de ley

El objetivo del presente proyecto de ley consiste en fortalecer el desarrollo científico y tecnológico de Colombia e integrar la ciencia y la tecnología a los sectores industriales y comerciales, complementando así lo que se ha hecho en el sector agropecuario.

Para aumentar sustancialmente la inversión en ciencia y tecnología es necesario que las empresas productoras de bienes y servicios encuentren estímulos para que ellas mismas hagan esta inversión. Se ha demostrado que la inversión en ciencia y tecnología a cargo de entidades estatales, o concentrada en el otorgamiento de crédito de la banca estatal, genera resultados de menor productividad.

Los instrumentos de la contribución parafiscal

Se propone que la contribución parafiscal que se haga a través de la creación de fondos subsectoriales de desarrollo tecnológico, los cuales desconcentrarán el financiamiento de la investigación en una sola entidad, como ocurre hoy con Colciencias y permitirá que cada sector de la economía defina su propio esquema de desarrollo tecnológico. De este modo se configura el más importante instrumento de financiamiento del desarrollo tecnológico asociativo: es decir aquel que se realiza en beneficio de un determinado grupo de empresas que conforman un mismo sector de la economía, por ejemplo, la industria metalmecánica o la textil. Los fondos serán asociaciones de derecho privado, sin ánimo de lucro.

El Ministerio de Desarrollo Económico autorizará la iniciación de las operaciones de cada fondo y ejercerá vigilancia administrativa sobre ellos.

Los fondos subsectoriales de desarrollo tecnológico estarán regidos por juntas directivas representativas de los empresarios aportantes en cada subsector industrial o de comercio. Sus funciones y limitaciones están claramente definidas en el articulado del proyecto de ley.

El proyecto de ley contiene los instrumentos necesarios para el recaudo, administración e inversión de la cuota de investigación y desarrollo tecnológico. Esta cuota será del uno por mil (1‰) sobre las ventas netas obtenidas en el bimestre por las

personas naturales y jurídicas que operan en los subsectores industriales y en el sector del comercio.

La contribución parafiscal calculada en el sector industrial para 1995 es de 18.000 millones, cifra estimada sobre el valor de las ventas en el país con base en la encuesta anual manufacturera del DANE-1991 (anexo 2), considerando que no haya evasión y sin tomar en cuenta que las empresas con ventas bimestrales inferiores a 200 salarios mínimos no pagan contribución parafiscal.

Las cifras aproximadas que recaudarán algunos sectores industriales son: alimentos y bebidas \$5.900 millones; textil y prendas de vestir, \$1.900 millones; pulpa y papel, \$800 millones; artes gráficas, \$500 millones; caucho y plástico, \$900 millones, entre otros subsectores.

Si se compara el esfuerzo de los subsectores industriales y de comercio con el sector agropecuario se observa que es muy bajo, pues para la industria sólo se está proponiendo el 1 por mil de las ventas, mientras que la más baja contribución parafiscal en agropecuario es de 5 por mil. Por ejemplo, la cuota ganadera, lechera cuyo recaudo fue de \$3.400 millones en 1994 y presupuestada \$7.400 millones para 1995; la cuota de fomento arrocero recaudó \$1.200 para 1994 y la presupuestada \$1.500 millones para 1995 (anexo 3).

La contribución del Sena

El Sena contribuirá a financiar el componente de capacitación de los centros de desarrollo virtuales en red mediante la suscripción de convenios con los Fondos de Desarrollo Tecnológico previéndose más partidas fijas para lo que corresponda a la presente administración.

Los incentivos tributarios

Se propone modificar el incentivo que el Estatuto Tributario consagra en materia de deducciones relacionado con el desarrollo tecnológico, en el sentido de que las personas que realicen inversiones en investigaciones de carácter científico o tecnológico, tendrán derecho a un descuento tributario del 35.82% del valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, modificándose así el artículo 158.1 del Estatuto Tributario.

Con un incentivo como este, Colombia actualiza su legislación tributaria en forma muy semejante a la que tienen los países industrializados, para los cuales el gasto de investigación y desarrollo hecho por las propias empresas es la base misma de su competitividad internacional.

Aunque el texto del proyecto permite incluir como gasto en investigación y desa-

rollo algunas actividades que tradicionalmente no ha sido consideradas como tales por las normas de la UNESCO; se ha adoptado una concepción más generosa, siempre y cuando estos gastos contribuyan a mejorar la productividad, la calidad y la competitividad de la respectiva empresa; a cambio de ello la empresa debe tener muy exacto sus registros contables sobre sus gastos en investigación y desarrollo tecnológico y afines, con el objeto de que la DIAN, en cualquier momento las revise e imponga los correctivos pertinentes, si la empresa ha hecho figurar como tales partidas que no tienen relación con este rubro.

Este incentivo es un importante pilar en la política de financiamiento tecnológico; su uso será más expedito y directo que el de la contribución parafiscal; está encaminado a apoyar el gasto individual o de pequeños grupos de empresas y no de todo el subsector, representará un sacrificio fiscal reducido y contribuirá a estimular mayor investigación y desarrollo en la grande y mediana empresa y posteriormente en la pequeña.

Presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Desarrollo Económico.

Rodrigo Marín Bernal.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 1995

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 123 de 1995, "por

la cual se crean los fondos de desarrollo tecnológico, se establece la cuota de investigación y desarrollo tecnológico y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 029 DE 1995, SENADO

por medio de la cual se establece el régimen especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital.

Señor Presidente

Señores miembros
de la Comisión Primera
Constitucional Permanente
del honorable Senado de la República
Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el

Proyecto de ley número 029 de 1995, presentado a nuestra consideración por el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer, "por medio de la cual se establece el régimen especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital", me permito hacer las siguientes consideraciones:

El propósito fundamental del proyecto, según la correspondiente exposición de motivos, es la de impulsar el proceso de ordenamiento institucional iniciado con el Decreto 1421 de julio 21 de 1993 preservando, por una parte, los aspectos positivos contenidos en tal decreto-ley y, por otra, supliendo sus deficiencias.

I. Antecedentes

El único Distrito con características especiales, creado mediante disposición constitucional, lo fue Bogotá, capital de la República de Colombia. El Constituyente desde principios del siglo XX consideró que las singulares condiciones de dicha urbe, hacían necesario un tratamiento diferente para la misma. Fue así que desde 1910 se ha legislado sobre Bogotá, pero fue sólo hasta 1945 cuando se llegó a la fórmula del "Distrito Especial", tal y como quedó consignada en el artículo 199 de la Constitución de 1886. Posteriormente el Decreto legislativo 3640 de 1954 organizó el Distrito Especial de Bogotá, bajo el entendido de ser al mismo tiempo capital del país y de Cundinamarca. Por la Ley 33 de 1954 se confirieron facultades extraordinarias al Gobierno para reorganizar el Distrito Especial de Bogotá, lo que se hizo mediante el Decreto 3133 de 1968, que se constituyó en la norma orgánica vigente hasta 1991, toda vez que en este último año el régimen constitucional del Distrito fue objeto de importantes modificaciones.

El Constituyente de 1991 por su parte, dispuso consagrar un régimen especial para la ciudad, rebautizada como "Santafé de Bogotá", organizándola como Distrito Capital, conservándole además el tradicional carácter de capital de la República y del Departamento de Cundinamarca. En los artículos 322 al 327 que establecen un régimen especial para Santafé de Bogotá, se consignan varias innovaciones constitucionales en materia de la organización distrital, entre ellas:

- Consagra la división del territorio distrital en localidades, haciendo la necesaria y consecuente distinción entre autoridades y asuntos distritales y autoridades y asuntos locales.
- Establece la integración del Concejo Distrital por un número de miembros superior a cualquier otro Concejo Municipal.
- Faculta a la ley para determinar la participación que le corresponda a la capital de la República sobre las rentas departamentales que se causen localmente.
- Establece una especial relación del Alcalde Mayor respecto al Presidente de la República (éste puede suspenderlo o sustituirlo).
- La posibilidad de conformar un "área metropolitana" con los municipios circunvecinos y una "región" con otras entidades territoriales de carácter departamental.
- Consagra disposiciones varias de carácter electoral, tales como la separación de elecciones con el Departamento de Cundinamarca.

En el artículo transitorio 41 de la Constitución de 1991 se previó que si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de la Carta, el Congreso no dictaba la ley a la que se refieren los artículos 322, 323 y 324 sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expediría las normas correspondientes, lo que efectivamente ocurrió toda vez que el Congreso no hizo uso de la facultad concedida dentro del término estipulado. Es de esta forma como nace a la vida jurídica el Decreto-ley 1421 de 1993, expedido por el Gobierno del Presidente César Gaviria Trujillo.

Es evidente que el Decreto-ley 1421 llenó un vacío institucional para la regulación de la ciudad capital, toda vez que intenta organizar los aspectos político, administrativo y fiscal de Santafé de Bogotá, derogando el Decreto 3133 de 1968. El 1421 por ostentar el carácter de un Decreto-ley y no el de una ley de la República tuvo que omitir necesariamente el tratamiento de varios temas fundamentales, como quiera que el Gobierno carecía de facultades para legislar sobre los mismos, razón por la cual el proyecto de ley en comento busca precisamente suplir tales deficiencias, propias de una normatividad que no auscultó la opinión de los diversos sectores y fuerzas vivas de la ciudad.

Pese a sus naturales y evidentes limitaciones, el Decreto-ley 1421 consagra varios avances, entre los cuales son destacables:

- Respecto al Concejo Distrital le reivindica sus más importantes atribuciones (las de carácter normativo, de control y de fiscalización) relevándolo de innecesarias funciones coadministradoras.
- En cuanto al control de la moral pública, radica la responsabilidad contractual en cabeza del Alcalde y de los representantes legales de las entidades descentralizadas. Así mismo, establece un régimen disciplinario para los funcionarios distritales.
- Interpreta plausiblemente el proceso de descentralización al incorporar la reglamentación sobre las localidades y el manejo de los recursos de los denominados Fondos de Desarrollo Local.
- Trata de sintonizar con la modernización de la gestión administrativa y del reconocimiento de la autonomía fiscal.

II. Justificación

Sin desconocer sus aciertos y dadas las notorias limitaciones y deficiencias del Decreto-ley 1421 de 1993 podemos decir,

sin timidez, que Santafé de Bogotá carece de un estatuto estratégico y de suficiente proyección hacia el siglo XXI. Aparte de sus coyunturalismos el 1421 adolece además de no haber sido pensado suficientemente en grande, como un estatuto para una ciudad de más de 6 millones de habitantes, con la quinta parte de la producción total del país y el principal centro económico, político y cultural de Colombia. Ante la ausencia de una amplia discusión, el 1421 adolece de fallas estructurales en temas de capital importancia como la planificación en general, la planificación regional, el área metropolitana y la relación de Bogotá con su entorno. No contempló, de hecho, problemas cada día más apremiantes, como el caos en el uso del suelo, crecimiento desbordado, ausencia de planteamiento físico, en suma, la debida planeación urbana que garantice la calidad de vida que reclaman los habitantes de la ciudad capital, es decir, seguridad, empleo, ambiente sano, vías de recreación y futuro.

Todo lo anterior hace imperativo pensar la ciudad de una manera diferente, con más visión de futuro, todo acorde con los postulados político-sociales de la Constitución de 1991. Es aquí donde surge la necesidad de un nuevo estatuto, surgido del seno del órgano representativo por excelencia que es el Congreso de la República, que involucre en su estudio y trámite la participación de los diversos sectores ciudadanos, con las mismas posibilidades de discusión pública y debate transparente. Aquí radica precisamente la importancia excepcional del proyecto de ley analizado y por la cual se establece el Régimen Especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital.

El ponente comparte plenamente la necesidad de un nuevo estatuto para la ciudad capital que al mismo tiempo que preserve los aspectos positivos del Decreto-ley 1421 de 1993, haga los ajustes necesarios e incluya los temas esenciales que por una u otra causa no fueron contemplados en el estatuto vigente. Considero que el nuevo estatuto que trata el Proyecto de ley número 029 de 1995 recoge acertadamente estos propósitos y está llamado a convertirse en un ágil y moderno instrumento de gobernabilidad para la Bogotá que se asoma al siglo XXI.

Entre los aspectos que constituyen novedad o modificación sustancial a lo ya previsto en el Decreto 1421, se mencionan:

1. La atribución de la competencia de establecer la conformación de las juntas directivas de las entidades descentralizadas, distintas a los de los servicios públicos, en cabeza del Concejo Distrital de esta

forma, se elimina la facultad discrecional absoluta que tiene el alcalde en estas materias.

2. Los poderes del Concejo se ven ampliados y fortalecidos en coordinación con las atribuciones de la Alcaldía. Al Concejo le corresponde el ejercicio de la "moción de observación", que desarrolla la función de control político prevista por la Constitución.

3. Se crea la figura del vicealcalde de Santafé de Bogotá nombrado por el alcalde y encargado de atender dos tipos distintos de gestión: cuando el alcalde está en ejercicio de sus funciones el vicealcalde hace las funciones de "administrador de la ciudad". En caso de ausencia temporal del alcalde, éste será reemplazado por el vicealcalde, quien deberá pertenecer al mismo partido, movimiento o coalición política que permitió la elección del mandatario.

4. Se implementa una nueva versión de la veeduría distrital que antes se encontraba duplicando funciones atribuidas a la personería, pero que ahora será la entidad encargada de impulsar la modernización de la administración distrital.

5. Capítulo fundamental del proyecto es el de la planeación. Se concibe un plan integral de planeación proyectado a 3 años que contendrá una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y largo plazo. Se crea además el Concejo Distrital de Planeación conformado por representantes de las distintas localidades de la ciudad y los diversos grupos sociales que la integran. El Alcalde Mayor será quien los designe, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Concejo Distrital.

6. En cuanto a la descentralización, se establecen unas juntas administradoras locales más cercanas a los intereses de la gente, estableciendo prioridades de gasto en cada sector.

7. Los mecanismos de participación ciudadana resultan fortalecidos con la creación, al interior de las juntas administradoras locales, de los comités locales de seguridad, defensa del espacio público y el medio ambiente, de planeación y de formación cívica.

8. El proyecto aclara las relaciones de Bogotá con el Departamento y la Nación, donde la ciudad mantiene la separación administrativa en el marco de un desarrollo integrado.

III. Comentarios generales al pliego de modificaciones

El ponente desea dirigir la atención de los honorables Senadores de la República res-

pecto a la oportunidad histórica de poder sacar adelante el presente marco jurídico para Santafé de Bogotá, después de más de 50 años de esfuerzos legislativos donde muchas iniciativas han fracasado por diversa índole. En esta ocasión las voluntades nos unen y nos motiva para entregarle a la ciudad capital un estatuto **concertado: hecho por todos y para todos.**

Prueba de ello, me siento en la obligación moral de resaltar las valiosas iniciativas recibidas de las fuerzas vivas de la ciudadanía, de los gremios económicos, industriales, comerciales, de las instituciones, de los honorables ediles, concejales y representantes a la Cámara por Bogotá, destacándose entre los aportes recibidos y en gran parte al pliego de modificaciones y adiciones, los documentos allegados en el transcurso de varios encuentros, mesas de trabajo, seminarios y foros, por los honorables Representantes a la Cámara, doctores, Melquiades Carrizosa, Fernando Tamayo, Antonio Alvarez Lleras, Marta Luna, Alegría Fonseca y otros; los honorables Concejales Rafael Amador, Carlos Ossa Escobar, Dimas Rincón Parra; los honorables ediles, en su calidad de Presidente de la Asociación de Juntas Administradoras Locales, doctor Carlos Báez; Nelson Orlando Pereira, de la localidad Rafael Uribe Uribe; Luis Jairo Blanco, de la localidad Barrios Unidos; Ernesto Sánchez, localidad Rafael Uribe Uribe; Yimer Olaya Tovar, localidad Puente Aranda; Danilo Franco, localidad San Cristóbal; Víctor Manuel Molina, localidad Santafé; Jaime Rodríguez Bautista, localidad Fontibón; Jesús Eduardo Alfonso, localidad Fontibón; Gabriel Eduardo Cortés, localidad Usaquén.

De los asesores, Gustavo Morales, Eduardo Rincón Ballesteros, Edgar Erasso Vallejo, Samuel Díaz, Víctor Velásquez Reyes, Juan Manuel Rodríguez, Luis Eduardo Barbosa Sánchez, Mayerly Leal Ortiz, Marco Fidel Ramírez y Fernando Pardo.

De igual manera, cabe destacar el documento del doctor Hernando Gutiérrez Puentes, Personero Distrital, para el mejoramiento y actualización del proyecto en referencia.

Finalmente mi reconocimiento a la Cámara de Comercio de Bogotá, a su Presidente, doctor Guillermo Fernández de Soto, por los comentarios al título de planeación, y la organización del Seminario cual es el Futuro Institucional de Santafé de Bogotá, que contó con el auspicio de la Consejería Social de la Presidencia de la República, la Misión siglo XXI, el Plan Estratégico Bogotá 2000, el Congreso Nacional y el Concejo Distrital,

representado por su Presidente, doctor Rafael Amador. Evento que logró reunir durante dos días consecutivos a más de 200 personalidades de la ciudad capital; exalcaldes, el actual mandatario capitalino, honorables Concejales, el Presidente de la Federación Comunal de Juntas de Acción Comunal, la Directora del IDU, la señora Gobernadora de Cundinamarca, ediles, líderes cívicos, comunales, asociaciones juveniles y el sector de la economía informal, vendedores ambulantes.

Por lo anterior me permito resaltar que existe voluntad política y plena conciencia de la necesidad de un nuevo estatuto, más armónico, más futurista, más acorde con las normas constitucionales, sin descartar una eventual reforma a la Carta Magna para lograr mayores avances legislativos y normativos.

Por eso honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado, nos corresponde abordar el estudio, debate y finalmente la aprobación de este importante proyecto de ley, con las adiciones y modificaciones que en una forma sintética me permito esbozar por títulos de la siguiente manera:

TITULO I NORMAS GENERALES

Se destaca aquí la modificación de la composición de las juntas de las entidades descentralizadas del Distrito. Se propone que tal composición sea porcentualmente equitativa entre los representantes del sector oficial (30% Gobierno Distrital y 20% entidades gubernamentales del orden nacional) y del sector no gubernamental o privado (30% organizaciones no gubernamentales y 20% del sector privado). Se considera que ambos sectores, el oficial y el privado, deben compartir responsabilidades en igualdad de condiciones en el seno de tales juntas directivas.

TITULO II EL CONCEJO

Frente al tema del Concejo Distrital se busca que éste recupere sus claras y necesarias funciones de control político, además de la propiamente normativa. En este sentido los poderes del Concejo son ampliados y fortalecidos en coordinación con las funciones mismas de la Alcaldía.

Aquí se destaca la denominada "moción de veto" que podrá ejercer el Concejo en ejercicio de la función constitucional de control político que le corresponde. Considera el ponente que esta moción se constituye en un eficaz instrumento para que la lucha contra la corrupción administrativa y la

consecuente preservación de la moral pública. La “moción de veto”, que reemplazaría la “moción de observación” originalmente propuesta, tiene la gran virtud de establecer la obligatoriedad, luego de surtido el trámite correspondiente, para el Alcalde Mayor de remover al respectivo funcionario en el preteritorio término de ocho (8) días. De esta forma el Alcalde no tendrá opción diferente a la de declarar insubsistente al funcionario y no dar largas o soluciones a medias al asunto, muchas veces al arbitrio de las conveniencias o intereses políticos.

Se le amplían además otras funciones al Concejo Distrital, entre ellas la de elegir el veedor distrital, proveniente de una terna ajena a la misma corporación.

Se propone además la creación del denominado “Concejo Consultivo del Distrito Capital” como un órgano asesor, para los asuntos financieros, presupuestales y tributarios y que servirá de vínculo entre el Congreso Nacional, el Distrito Capital y el Gobierno Nacional. En su integración tendrá amplia participación, los diversos sectores ciudadanos de la capital, tales como la tercera parte de los representantes por Bogotá y delegados de los diferentes entes gubernamentales que tienen que ver, de una forma u otra, con la administración y el futuro del Distrito Capital.

En referencia al voto programático dispuesto en la Ley 131 de 1994, se precisa que éste debe guardar concordancia con el plan *prospectivo vigente*, con el fin de garantizar un desarrollo armónico y continuo, con criterios claros y técnicamente definidos por Planeación Distrital.

TITULO V ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Se establece un decálogo, el cual servirá para aplicar los criterios evaluativos de las funciones públicas en todos los niveles del Distrito Capital, y en la prestación de servicios públicos.

Los principios que conforman el decálogo son:

1. Buena fe.
2. Moralidad.
3. Eficiencia.
4. Participación.
5. Economía.
6. Celeridad.
7. Imparcialidad.
8. Publicidad.
9. Responsabilidad.
10. Igualdad.

TITULO VI LOCALIDADES, SUS JUNTAS ADMINISTRADORAS, SUS ALCALDES Y SUS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL

Bajo este título se fortalece de una manera real y efectiva lo concerniente a las Juntas Administradoras Locales, adicionando al articulado todo lo correspondiente al funcionamiento de estas corporaciones, omitido en el proyecto de ley en referencia.

Además, para asegurar la gobernabilidad y evitar la proliferación de creación de nuevas localidades se determinan algunos parámetros, uno de ellos es el de la población.

En otro aspecto consideraremos que la capacitación en los asuntos de la administración local es prioritaria y su cobertura debe ser orientada, a la formación de nuevos líderes.

En lo relacionado con la planeación se le da a las JAL la debida importancia y harán parte del Concejo Distrital de Planeación.

De igual manera se está fomentando un mayor vínculo entre la administración y la comunidad aprovechando los mecanismos de participación ciudadana y el establecimiento de comités locales, por áreas específicas que permitan una comunicación e interrelación permanente.

Como ya lo enunciamos consideramos oportuno que en la ley marco quedará establecido lo pertinente al funcionamiento de las JAL como es lo relacionado con las reuniones, convocatorias, honorarios, sesiones, quórum y mayorías, proyecto de acuerdo, decretos locales, debates, comisiones, audiencias públicas, archivo de proyectos, objeciones o sanciones, trámite de las objeciones. Revisión jurídica, etc. Lo cual modifica el articulado en su orden numérico, al introducir 13 artículos en este título.

En la parte relacionada con las cuentas de desarrollo local, somos partidarios de mantener el concepto de “Fondo de Desarrollo Local” cuyo origen lo podemos encontrar en la Ley 1ª de 1992, que conservó el Decreto-ley 1421 y mal podríamos quitarles la personería jurídica como pretende el proyecto de ley en estudio, además en forma coincidente estamos recogiendo las inquietudes y valiosos aportes de los honorables Representantes Melquiades Carrizosa Amaya, y doctora Martha Luna, así como el clamor generalizado de la gran mayoría de ediles que se han pronunciado y solicitado que se fortalezca la descentralización ad-

ministrativa y se mantenga los “Fondos de Desarrollo Local”.

En lo relacionado con la participación de las localidades en el presupuesto distrital determinamos una redacción imperativa, y elevamos el porcentaje tope a un 25% en aras de fortalecer la descentralización administrativa y dotar a las JAL de los recursos necesarios para que puedan atender mejor las necesidades básicas insatisfechas de sus localidades.

Atendiendo la tesis de algunos ilustres representantes a la Cámara por Bogotá, honorables concejales, ediles y comunidad en general de la importancia de la elección popular de los alcaldes locales (materia que sería objeto de un tratamiento especial, mediante un acto legislativo para reformar la Constitución Nacional para este efecto). Hemos incorporado una nueva redacción que compromete mucho más a los alcaldes locales con su respectiva jurisdicción en lo relacionado con la aplicación del Plan General de Desarrollo Distrital en lo pertinente a su localidad y el propio, elaborado y aprobado por la respectiva JAL, estableciéndole un período fijo de su nombramiento para garantizarle su estabilidad laboral y que le permita la ejecución de los programas propuestos, así mismo es de vital importancia darles la categoría que se merecen y principio elemental de justicia social, de asimilarlos a la misma categoría que las secretarías de despacho con la ventaja para la administración y la moralización administrativa que tanto anhelamos.

TITULO VII LA PERSONERIA DISTRITAL

Se hace especial aclaración en el caso de las inhabilidades en el segundo inciso del artículo 102 del proyecto que no podrá desempeñar empleo *oficial o público* en el Distrito Capital, para no violar un claro derecho fundamental; “el derecho al trabajo”.

Para evitar colisiones de funciones en el marco de esta ley, a la personería distrital se le excluyen las funciones propias de veedor la cual se le da un tratamiento especial y fortalecimiento según lo contemplado en el *Título X Veeduría Distrital* de este proyecto de ley, en cambio se le da la facultad para que promueva la organización, funcionamiento y competencia de las veedurías cívicas ciudadanos en cada localidad, para que la comunidad en general directamente asuma estas funciones públicas.

En este Título una vez más estamos dando importancia al decálogo establecido en el artículo 74, como mecanismo de control evaluación.

Es importante resaltar que se están fijando funciones claras y precisas para establecer las atribuciones del Personero Distrital, cuando está actuando:

- a) Como agente del Ministerio Público;
- b) Como veedor ciudadano;
- c) Como defensor de los derechos humanos.

TITULO VIII

LA CONTRALORIA DISTRITAL

En términos generales se mantiene lo establecido en el Decreto-ley 1421, a nuestro juicio implementamos este capítulo en el sentido de precisar que el Contralor debe ser elegido por el Concejo Distrital "durante el primer mes de sesiones ordinarias" y en las atribuciones ver el segundo inciso del numeral 15.

Precisamos la aplicación de los principios contemplados en el artículo 71 del proyecto de ley.

TITULO IX

CONTROL INTERNO

Estamos incluyendo a los alcaldes locales como responsables del control interno.

TITULO X

VEEDURIA DISTRITAL

El principal objetivo de la Veeduría Distrital la estamos enmarcando al cumplimiento de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 71 de la ley en proyecto.

En cuanto al nombramiento del Veedor estamos formulando un cambio radical en referencia al proyecto de ley y lo establecido en el Decreto-ley 1421 en el sentido de que el Veedor será nombrado por el Concejo Distrital, para un período fijo de tres años y su designación será en base de una terna que presenten en forma conjunta la Federación Comunal de Juntas de Acción Comunal de Bogotá, la Cámara de Comercio y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Al Veedor se le están estableciendo sus funciones específicas y se le está dando la debida autoridad y autonomía del caso para el cumplimiento de los objetivos enmarcados en 11 numerales, destacándose entre ellos "en caso de no ser atendidos sus requerimientos o medidas correctivas podrá proponer al Concejo Distrital la moción de veto contra el funcionario implicado".

De igual manera el Veedor Distrital podrá evaluar y hacer las observaciones pertinentes a la elaboración, formulación, ejecución y valorización de los políticos del Alcalde Mayor.

TITULO XI

PARTICIPACION COMUNITARIA

Bajo este Título se fortalece la participación comunitaria con la conformación de diferentes comités locales que trabajarán por áreas específicas y que se constituyen en la mano derecha de la administración local y mecanismo de control y escenario de concertación en la toma de decisiones, cabe destacar los comités de seguridad, defensa del espacio público, de instrucción cívica, la democracia y la participación ciudadana como mecanismo para desarrollar el artículo 41 de la Constitución Política.

De igual manera vale la pena resaltar la importancia de transformar el actual Departamento Administrativo Distrital de Acción Comunal, por el Departamento Administrativo para la Descentralización y la participación ciudadana.

En este título se incluye un nuevo artículo tendiente a buscar cada día una mayor descentralización de funciones y una verdadera descentralización administrativa, mediante estudios técnicos, analizar la factibilidad de trasladar al orden local algunas secretarías, institutos distritales y divisiones de la administración central.

TITULO XII

PLANEACION

En consideración a la trascendencia que el tema de la planeación tiene para la ciudad capital y dado que el Decreto 1421 omite cualquier referencia al tema, el ponente considera que el Título XII sobre planeación por sí solo justifica la expedición de un nuevo estatuto como el que se propone en el proyecto de ley objeto de estudio.

En mi concepto la forma en que el proyecto aborda el tema de la planeación no sólo es técnicamente acertado, sino que constituye un óptimo instrumento para la proyección del desarrollo futuro de una gran urbe como Santafé de Bogotá.

Juzgo necesario aclarar que la planeación integral del Distrito Capital estará a cargo, como es obvio, del Departamento Administrativo de Planeación Distrital por lo que el denominado Concejo Distrital de Planeación será un órgano eminentemente consultivo. En cuanto a la integración misma de este cuerpo se propone que asienten en él un (1) representante de cada una de las localidades, con lo que se garantiza la debida participación comunitaria en la discusión misma del Plan Integral de Desarrollo para el Distrito Capital. Se amplía además la participación de las entidades que velan por la preservación del medio ambiente.

TITULO XIV

EDUCACION Y CULTURA

"Teniendo en cuenta que el Estado, la sociedad y la familia, son responsables de la educación, las instituciones educativas del Distrito Capital cumplirán el mandato constitucional en lo referente al carácter obligatorio y gratuito de la educación a los jóvenes entre los cinco quince años de edad lógicamente sin perjuicio del cobro académico a quienes pueden sufragarlo.

Por otra parte se busca la ampliación de la cobertura cultural y deportiva como mecanismos del mejoramiento de la calidad de vida y una sana convivencia, con el uso adecuado del tiempo libre, al fomentar y facilitar sus escenarios en forma gratuita cuando se celebren eventos de carácter educativo, formativo o cultural, con la condición que la entrada sea gratuita para la comunidad en general.

TITULO XIX

REGIMEN DE POLICIA

El citado título contempla normas y reglamentos, para las autoridades de policía y sus funciones, pero se adiciona el cumplimiento de la Ley 4ª de 1991 que especifica las normas especiales para el funcionamiento y prestación del servicio de policía cívica local, que el Alcalde Mayor deberá adoptar.

Por las consideraciones anteriores me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República: "que se dé primer debate al Proyecto de ley número 29 de 1995 Senado, por medio de la cual se establece el Régimen Especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital", con las adiciones o modificaciones propuestas en el pliego anexo.

Jaime Ortiz Hurtado
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Igual al proyecto.

Artículo 2º. Igual al proyecto.

Artículo 3º. Igual al proyecto.

Artículo 4º. Igual al proyecto.

Artículo 5º. Los numerales 1º, 2º y 3º, quedarán igual al proyecto, el numeral 4º, quedará así: promover en los términos de la ley, un área metropolitana o una región.

Artículo 6º. Igual al proyecto.

Artículo 7º. Quedará así: *Funciones del Distrito Capital*. Al Distrito le compete la

prestación de los servicios públicos domiciliarios, sociales y culturales, de acuerdo con la ley; construir las obras públicas necesarias para su progreso, planificar y ordenar el desarrollo integral de su territorio y/o área metropolitana, promover la participación de las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias; estimular la creación de empresas útiles para el desarrollo económico y la generación de empleo; y crear sus propios programas de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Artículo 8º. Igual al proyecto.

Artículo 9º. Igual al proyecto.

Artículo 10. Quedará así: *Estructura administrativa*. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, el de las localidades y el de los órganos de control, El sector central está compuesto por el Despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos. El sector descentralizado, por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos. El sector de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales.

La Personería, la Contraloría y la Veeduría Distrital son órganos de vigilancia y control, por ende, no forman parte de la administración central, ni de la descentralizada, ni de las localidades.

Parágrafo. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas tendrá la calidad de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Artículo 11. Quedará así: *Juntas directivas*. Las juntas de las entidades descentralizadas del Distrito, excepto las de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se integrarán del número de miembros que determine el Concejo Distrital, teniendo en cuenta la siguiente composición porcentual: 30% del Gobierno Distrital, 20% entidades gubernamentales del orden nacional, 30% organizaciones no gubernamentales, 20% del sector privado. El Alcalde Mayor o su delegado, en todo caso, formará parte de las juntas como Presidente.

Artículo 12. Igual al proyecto.

Artículo 13. Igual al proyecto.

Artículo 14. Igual al proyecto.

TITULO II

EL CONCEJO DISTRITAL

CAPITULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 15. Igual al proyecto.

Artículo 16. Quedará así: *Carácter de sus funciones*. El Concejo es la suprema

autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales, locales y los entes descentralizados.

Artículo 17. Igual al proyecto.

Artículo 18. El inciso 2º debe trasladarse al artículo 27 por corresponder a su título.

Artículo 19. Igual al proyecto.

Artículo 20. Los numerales 1º, 2º, quedan igual al proyecto. El numeral 3º, quedará así:

Adoptar el plan distrital de desarrollo económico, social y de obras públicas; el plan integral de planeación, el cual deberá ser presentado por el Alcalde Mayor a consideración del Concejo Distrital, en los primeros tres meses del primer año de su período de gobierno.

El Concejo Distrital tendrá 30 días para aprobarlo y/o modificarlo, si al cabo de este tiempo, el Concejo no lo hiciera, el Alcalde Mayor lo hará por decreto. El plan general de desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos específicos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, en concordancia con las necesidades de las diferentes localidades.

El numeral 4º, quedará así: Crear, dividir, fusionar, a iniciativa del Alcalde Mayor, el territorio del Distrito Capital con base en estudios socioeconómicos, adoptar sus normas de funcionamiento y asignar los recursos correspondientes.

El numeral 5º, quedará igual al proyecto.

El numeral 6º, quedará así: Crear, suprimir, fusionar, a iniciativa del Alcalde Mayor establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales, autorizar la constitución de sociedades de economía mixta autorizar la participación del Distrito en otras entidades.

El numeral 7º, quedará así: Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

Los siguientes numerales:

8. Igual al proyecto.

9. Igual al proyecto.

10. Igual al proyecto.

11. Igual al proyecto.

12. Igual al proyecto.

13. Igual al proyecto.

14. Igual al proyecto.

15. Igual al proyecto.

16. Igual al proyecto.

17. Igual al proyecto.

18. Quedará así: Dictar las normas generales a las cuales deben sujetarse el Alcalde Mayor, las juntas directivas de las entidades descentralizadas, los alcaldes locales, en lo que tiene que ver con sus funciones, deberes, calidades; así como garantizar la participación de los usuarios en ellas y la supervisión en la pronta y debida ejecución presupuestal.

19. Igual al proyecto.

20. Igual al proyecto.

El numeral 21, quedará así: Organizar la Personería, la Contraloría y la Veeduría Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

22. Igual al proyecto.

23. Igual al proyecto.

El numeral 24, quedará así: Elegir al Personero, al Contralor y al Veedor Distrital para períodos de tres (3) años. El Veedor será elegido de terna conjunta que presente la Cámara de Comercio, la Federación Comunal de Juntas de Acción Comunal de Bogotá, o quien haga sus veces, y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El numeral 25, quedará así: A solicitud del Personero Distrital crear personerías delegadas.

26. Igual al proyecto.

El numeral 27, quedará así: *Moción de veto*. Ejercer la moción de veto respecto de los secretarios distritales, directores de departamentos administrativos, alcaldes locales y gerentes o directores de entidades descentralizadas, en ejercicio de su control político. La propuesta se votará en plenaria y deberá ser aprobada por las tres cuartas partes de los miembros del Concejo entre el 3º y el 10 día siguiente a la terminación del debate. Aprobada la moción, se comunicará al Alcalde Mayor para que en el término de ocho días remueva al funcionario.

Si fuere rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Numeral 28 (nuevo). Promover en forma activa y permanente la participación ciudadana conforme a la ley estatutaria.

Numeral 29 (nuevo). Conferir atribuciones especiales a las juntas administradoras locales de conformidad con la Constitución Nacional y la ley.

Numeral 30 (nuevo). Controlar la aplicación y funcionamiento del sistema distrital de planeación establecido en el Título XII de este estatuto y hacer las observaciones y sugerencias que consideren convenientes.

Numeral 31 (nuevo). Las demás que la Constitución y la ley le confieran.

Parágrafo transitorio. Si durante los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Concejo Distrital no dicta las normas, códigos o reglamentos a que se refieren los numerales 7º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23 del presente artículo, el Alcalde Mayor procederá por una sola vez a expedir el decreto correspondiente.

Artículo 21. Quedará igual al artículo 22 del proyecto.

Artículo 22. El numeral 1º igual al proyecto.

El numeral 2º del artículo 23 del proyecto, quedará así: Interferir la acción administrativa del Alcalde Mayor, por medio de juntas o comisiones no autorizadas por normas legales.

CAPITULO II

Actuaciones

Artículo 23. Igual al artículo 24 del proyecto.

Artículo 24. Comisiones, mesa directiva y empleos. El resto quedará igual al artículo 25 del proyecto.

Artículo 25. Quedará igual al artículo 26 del proyecto.

Artículo 26. El artículo 27, quedará así: Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el Alcalde Mayor por conducto de los secretarios de despacho, directores de departamento administrativo de los representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero, el Contralor, el Veedor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario. Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 15, 20, 22 y 26 del artículo 20 del presente estatuto.

Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el alcalde.

Todo proyecto de acuerdo debe versar sobre una sola materia, e ir acompañado de una exposición de motivos, en la cual se

explique su alcance y se justifiquen las razones que lo sustentan.

Artículo 27. El artículo 28 del proyecto, quedará así: *Debates*. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y en él se permitirá la abierta participación ciudadana. En el segundo debate se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión, de acuerdo con el reglamento interno de la misma. Una vez aprobado será suscrito por el Presidente del Concejo y el Secretario General y pasará al Alcalde Mayor para su sanción.

Artículo 28. El artículo 29 del proyecto, queda igual.

Artículo 29. Igual al artículo 30 del proyecto.

Artículo 30. Igual al artículo 31 del proyecto.

Artículo 31. Igual al artículo 32 del proyecto.

Artículo 32. Igual al artículo 32 del proyecto.

Artículo 33. Igual al artículo 34 del proyecto.

CAPITULO III

Los Concejales

Artículo 34. Igual al artículo 35 del proyecto.

Artículo 35. Igual al artículo 36 del proyecto.

Artículo 36. Igual al artículo 37 del proyecto.

Artículo 37. Igual al artículo 38 del proyecto.

Artículo 38. Igual al artículo 39 del proyecto.

Artículo 39. Igual al artículo 40 del proyecto.

Artículo 40. Igual al artículo 41 del proyecto.

Artículo 41. El artículo 42 del proyecto, quedará así: *Faltas temporales*. Son faltas temporales de los Concejales:

1. La incapacidad o licencia médica debidamente certificadas.
2. La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.
3. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y
4. Los casos de fuerza mayor y caso fortuito.

Las faltas temporales de los Concejales no ameritan en ningún caso su reemplazo y

justifican su inasistencia a las sesiones correspondientes del Concejo y de sus comisiones.

Si dichas faltas superan los tres meses continuos, se constituirán en faltas absolutas.

Artículo 42. Igual al artículo 43 del proyecto.

Artículo 43. El artículo 44 del proyecto queda igual al proyecto.

CAPITULO IV

Coordinación con el Gobierno Nacional y el Congreso de la República

Artículo 44. El artículo 45 del proyecto, quedará así: Créase el Consejo Consultivo del Distrito Capital como un órgano asesor, para los asuntos financiero, presupuestal y tributario, que servirá de vínculo entre el Congreso de la República, el Distrito Capital y el Gobierno Nacional.

Artículo 45 (nuevo). *Conformación*. El Consejo Consultivo estará integrado por la tercera parte de los Representantes a la Cámara por Bogotá, por el Presidente del Concejo, el Alcalde Mayor, un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado del Ministerio de Desarrollo, un delegado del Ministerio del Medio Ambiente, un delegado del Ministerio de Comercio Exterior, un delegado del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, un delegado de la Junta Directiva del Banco de la República, un delegado del Conpes Nacional y demás organismos nacionales y distritales encargados de regular la planeación y el funcionamiento de las finanzas, el presupuesto, los impuestos, la deuda pública y demás asuntos relacionados con las finanzas públicas.

Artículo 46 (nuevo). *Funciones generales del Consejo Consultivo del Distrito Capital*.

a) Formular planes y programas de capacitación para la apertura y la internacionalización de la economía;

b) Recomendar la creación de centros de desarrollo empresarial productivos y tecnológicos;

c) Recomendar la financiación de las obras de infraestructura necesarias para una adecuada internacionalización;

d) Propiciar en forma activa y permanente la promoción social, económica, cultural y turística de Bogotá a nivel internacional.

Artículo 47 (nuevo). El Alcalde Mayor hará la convocatoria e instalación del Consejo Consultivo del Distrito Capital en los primeros 4 meses después de aprobada la presente ley y se dará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 48 (nuevo). Toda medida del orden nacional que cause gran impacto en las condiciones medio ambientales de Bogotá y/o su área metropolitana, será previamente acordada mediante acción coordinada por la administración Distrital, con el Ministerio del Medio Ambiente.

TITULO III LA ALCALDIA MAYOR

Artículo 49. El artículo 46 del proyecto quedará igual.

Artículo 50. *Voto programático.* El artículo 47 del proyecto, quedará así: El Alcalde Mayor se obliga a cumplir con lo dispuesto por la Ley 131 de 1994 en relación con el voto programático, en concordancia con el plan prospectivo vigente y estará sujeto a todas las previsiones de la citada ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 51. Quedará así: *Posesión.* El Alcalde Mayor tomará posesión de su cargo ante el Concejo Distrital en ceremonia especial para el efecto, dentro de los primeros 10 días del mes de enero.

Artículo 52. Quedará igual al artículo 49 del proyecto.

Artículo 53. Quedará igual al artículo 50 del proyecto.

Artículo 54. Quedará igual al artículo 51 del proyecto.

Artículo 55. Quedará igual al artículo 52 del proyecto, excepto el numeral 4, que quedará así: Presentar al Concejo informes anuales sobre su administración.

Numeral 18, quedará así: Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas y las alcaldías locales, las cuales deben rendir informes trimestrales de las gestiones desarrolladas en las diferentes localidades, con destino al Concejo y al Alcalde Mayor.

Numeral 24, que quedará así: Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos distritales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y sus alcances.

Además se adicionan dos numerales, los cuales quedan así:

Numeral 26. Poner en marcha programas para generar oportunidades nuevas de empleo, fomentando el tránsito entre la economía informal y la formal.

Numeral 27. Mantener actualizada la formación catastral de la ciudad.

Numeral 28. Las demás que la Constitución y la ley le confieran.

Artículo 56. Quedará igual al artículo 53 del proyecto.

Artículo 57. Quedará así: *Sanciones.* El artículo 54 del proyecto, quedará así: El Alcalde Mayor podrá imponer multas definidas por el Concejo y otras sanciones administrativas previstas por la ley y los acuerdos distritales a quienes desobedezcan sus órdenes.

Artículo 58. Quedará igual al artículo 55 del proyecto.

Artículo 59. Quedará igual al artículo 56 del proyecto.

Artículo 60. Quedará igual al artículo 57 del proyecto.

Artículo 61. Quedará igual al artículo 58 del proyecto.

Artículo 62. Quedará igual al artículo 59 del proyecto.

Artículo 63. Quedará igual al artículo 60 del proyecto.

Artículo 64. El artículo 61 del proyecto, quedará así: *Nueva elección o nombramiento.* Si la falta absoluta se produjese antes de transcurrida la mitad del período del alcalde, el Presidente de la República, en el decreto de encargo, dispondrá que la nueva elección tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del citado decreto. El alcalde así elegido lo será para el resto del período.

El resto del artículo queda igual al proyecto.

Artículo 65. Quedará igual al artículo 62 del proyecto.

Artículo 66. Quedará igual al artículo 63 del proyecto.

Artículo 67. El artículo 64 del proyecto, quedará así: *Suspensión provisional.* Cuando la jurisdicción contencioso administrativa suspenda provisionalmente la elección del alcalde, pero el Presidente de la República declarará la vacancia temporal y el vicealcalde asumirá sus funciones.

El Presidente de la República suspenderá al alcalde cuando así lo soliciten el Procurador General de la Nación, un juez de la República o cualquier otra autoridad facultada para ello por la ley, y designará su reemplazo temporal o definitivo conforme a las tradiciones de este estatuto.

Artículo 68. Quedará igual al artículo 65 del proyecto.

Artículo 69. Quedará igual al artículo 66 del proyecto.

TITULO IV DEL VICEALCALDE

Artículo 70. El artículo 67 del proyecto, quedará así: *Del vicealcalde.* La Administración del Distrito Capital contará con un vicealcalde, el cual se encargará de coor-

dinar la gestión administrativa por delegación del Alcalde Mayor.

Artículo 71. Quedará igual al artículo 68 del proyecto.

Artículo 72. *Funciones.* El artículo 69 del proyecto quedará así: El vicealcalde tendrá las funciones de gestión administrativa que le fije al Alcalde Mayor.

En la ausencia temporal o absoluta del alcalde será su reemplazo, hasta su retorno o la elección y posesión de un nuevo alcalde, según lo estipulado en el presente estatuto.

Dentro de los dos primeros meses desde el inicio de su mandato, el alcalde mayor determinará las funciones de gestión administrativa que ejercerá dentro de la Administración Distrital.

TITULO V ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 73. Quedará igual al artículo 70 del proyecto.

Artículo 74. El artículo 71 del proyecto, quedará así: *De los principios de la función y evaluación administrativa.* La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se cumplirá por parte de todas las autoridades, funcionarios, entidades y organismos distritales de conformidad con los principios de:

1. Buena fe.
2. Moralidad.
3. Eficiencia
4. Participación.
5. Economía.
6. Celeridad.
7. Imparcialidad.
8. Publicidad.
9. Responsabilidad.
10. Igualdad.

Dichos principios se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos en cuanto fuesen compatibles con la naturaleza y régimen de éstos.

Este decálogo de la Administración Distrital servirá, además como criterio evacuativo de las funciones públicas en todos los niveles del Distrito Capital.

Artículo 75. El artículo 72 del proyecto, quedará así: *Creación de entidades.* El primer inciso quedará igual al proyecto, el segundo inciso, quedará así: En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 55 ordinal 18, el Alcalde Mayor distribuirá los negocios y asuntos según su naturaleza y afinidades entre las secretarías, departamentos administrativos y las entidades des-

centralizadas, las entidades del orden local, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa. Con tal fin podrá crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la administración central, sin generar con ello nuevas obligaciones presupuestales.

Esta última atribución en caso de las entidades descentralizadas la ejercerán sus respectivas juntas directivas.

Artículo 76. El artículo 73 del proyecto, quedará así: *Organización administrativa*. La organización administrativa del Distrito Capital se establecerá teniendo en cuenta el cargo de vicealcalde y una ordenación jerárquica por funciones afines, estableciendo conductos para la toma de decisiones sin la intervención directa del Alcalde Mayor en todos los casos.

El Alcalde Mayor intervendrá en asuntos administrativos de mayor trascendencia, a su criterio.

TITULO VI LOCALIDADES,

SUS JUNTAS ADMINISTRADORAS, SUS ALCALDES LOCALES Y SUS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL

Artículo 77. El artículo 74 del proyecto, quedará así: *De las localidades*. El Concejo Distrital, por iniciativa del Alcalde Mayor y de conformidad con la Constitución Nacional, podrá crear, suprimir, fusionar y dividir el territorio en localidades, en cada una de las cuales funcionará una junta administradora.

Para tal efecto, tendrá en cuenta los criterios de agrupación previstos por la Constitución Nacional y en especial, los criterios de:

1. Unidad territorial entre las zonas que componen la localidad.
2. Unidad geográfica y sociológica.
3. Existencia de relaciones de orden físico, económico, demográfico, social, cultural entre sus habitantes.
4. Territorio de necesidades e intereses comunes.

Artículo 78. Quedará igual al artículo 75 del proyecto.

Artículo 79. Quedará igual al artículo 76 del proyecto.

Artículo 80. El artículo 77 del proyecto, quedará así: *Formación ciudadana*. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá realizar cursos de capacitación y seminarios de administración local dirigidos a los líderes cívicos, comunitarios, ediles, concejales, alcaldes locales y demás funcionarios de la Administración Distrital.

Artículo 81. El artículo 78 del proyecto, quedará así: *Reparto de competencia*. El Concejo Distrital y la Alcaldía Mayor harán el reparto de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y las locales, teniendo en cuenta las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales se hará para obtener un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios y reducción de los costos y comprenderá la planeación local, el manejo del espacio público y los servicios de: educación, bienestar social, seguridad, salud, tránsito y construcción de vías secundarias.

2. El ejercicio de las competencias y las funciones asignadas a las autoridades locales, estará condicionado a su conformidad con el plan general del desarrollo del Distrito, en lo relacionado con la localidad respectiva.

3. Igual al proyecto.
4. Igual al proyecto.
5. Igual al proyecto.
6. Igual al proyecto.

Parágrafo. Quedará así: El Concejo regulará, a iniciativa del Alcalde Mayor, la organización jurídica y administrativa de las juntas administradoras locales y los fondos de desarrollo local, para un manejo descentralizado de los recursos.

Artículo 82. Quedará igual al artículo 79 del proyecto.

Artículo 83. El artículo 80 del proyecto, quedará así: *Prioridad de la inversión social*. Las juntas administradoras locales no podrán asignar y distribuir el presupuesto que les corresponde para obras de inversión corriente hasta tanto se haya asignado el gasto correspondiente a la inversión social. Esta inversión social estará expresamente dirigida a la solución de necesidades básicas insatisfechas, es decir, a la educación, el bienestar social, la salud, la atención a la tercera edad y la atención a los programas sanitarios, construcción de alcantarillado y acueducto, dentro de un plan de prioridades previamente aprobado en concordancia con el plan general.

Artículo 84. El artículo 81 del proyecto, quedará así: *Atribuciones de las juntas*. A las juntas administradoras locales les corresponderá la gestión de los asuntos que determinen la Constitución Nacional y el Concejo Distrital.

Son atribuciones de las juntas administradoras locales:

1. Queda igual al proyecto.
2. Queda igual al proyecto.

3. Queda igual al proyecto.

4. Quedará así: "Distribuir conforme a los proyectos y programas del plan de desarrollo local, las partidas globales que les asigne el presupuesto distrital.

5. Queda igual al proyecto.

6. Quedará así: Enviar al Alcalde Mayor las ternas para la designación de los alcaldes locales respectivos, durante los primeros 30 días posteriores a la instalación del período respectivo. En estas ternas no se incluirán ediles.

7. (Nuevo). Elaborar, previo concurso público asesorado por la administración central, las listas de candidatos preferentemente residentes en la localidad, quienes podrán ser nombrados por el Alcalde Mayor para desempeñar algún cargo previamente establecido en su jurisdicción.

Artículo 85. El artículo 82, quedará así: *Funciones*. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, las juntas administradoras locales, cumplirán las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración del Plan General de Desarrollo Económico, Social, y de obras públicas del Distrito Capital, mediante representante con derecho a voz y voto ante el Consejo Distrital de Planeación.

2. Queda igual al proyecto.
3. Queda igual al proyecto.
4. Queda igual al proyecto.

5. Quedará así: Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos. En cada junta administradora local podrán existir comités locales de seguridad, planeación, formación cívica, defensa del medio ambiente y del espacio público, bienestar social, obras públicas, recreación y deportes, salud, vivienda popular, servicios públicos y veeduría ciudadana.

6. Queda igual al proyecto.
7. Queda igual al proyecto.
8. Queda igual al proyecto.
9. Queda igual al proyecto.

10. Adoptar el Plan de Desarrollo local en concordancia con el Plan general de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas y el Plan General de Ordenamiento Físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y comunitarias de la localidad.

Para la elaboración del Plan de Desarrollo Local la junta administradora contará con los servicios del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y/o con su asesoría permanente, si se contratare su elaboración con expertos en planeación.

11. Queda igual al proyecto.

12. Quedará así: Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.

13. Nuevo. Impulsar planes integrales de carácter formativo para instruir a los ciudadanos en la paz, el diálogo, la convivencia ciudadana y el fortalecimiento del núcleo familiar.

Numeral 14 (nuevo). *Moción de observación*. Ejercer la moción de observación respecto del alcalde local, secretarías distritales, directores de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, y demás funcionarios del orden local, en ejercicio de su control político. La propuesta se votará en plenaria y deberá ser aprobada por las tres cuartas partes de los miembros de la junta administradora local entre el tercero y décimo día, siguiente a la terminación del debate. Aprobada la moción de observación se comunicará al Concejo Distrital, Alcalde Mayor, Personería, Veeduría para los fines pertinentes.

Si fuere rechazada no podrá presentarse otra moción sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Parágrafo. El Concejo Distrital reglamentará la conformación y el funcionamiento de los comités locales relacionados en el numeral 5 de este artículo y solicitará la asignación de los funcionarios de la administración central en comisión a estos comités.

Artículo 86 (nuevo). *Reuniones*. Las juntas administradoras locales se reunirán, ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1º) de enero; el primero (1º) de abril; el primero (1º) de julio y el (15) de octubre al 16 de diciembre, cada vez las sesiones durarán sesenta (60) días prorrogables, a juicio de la misma junta, hasta por cinco (5) días más. Durante el último período debe ser aprobado el presupuesto de la localidad para la siguiente vigencia fiscal.

También se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde. En este evento sesionarán por el término que señale el alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración.

Artículo 87 (nuevo). *Honorarios y seguros*. A los ediles se les reconocerá honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a las aquéllas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración

del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este estatuto a los concejales, y demás aspectos de la ley de seguridad social.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

Artículo 88 (nuevo). *Sesiones*. El alcalde local instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas administradoras y deberán prestarles la colaboración necesaria para garantizar su buen funcionamiento.

Las juntas no podrán sesionar fuera del lugar señalado como sede oficial. Sin embargo, previa convocatoria efectuada con la debida antelación, podrán sesionar en sitio distinto para escuchar a las comunidades.

Artículo 89 (nuevo). *Quórum y mayoría*. Para deliberar, las juntas requerirán la presencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir, la asistencia de la mayoría de su integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, siempre que haya quórum.

Artículo 90 (nuevo). *Acuerdos y decretos locales*. Los actos de las juntas se denominarán acuerdos locales; los de los alcaldes, decretos locales. Su publicación se hará en el órgano oficial de divulgación del Distrito.

Artículo 91 (nuevo). *Proyectos de acuerdo*. Pueden presentar proyectos de acuerdo local los ediles, el correspondiente alcalde y las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que tengan sede en la respectiva localidad. También los ciudadanos conforme a la respectiva ley estatutaria.

Todo proyecto de acuerdo local debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia de la junta rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Artículo 92 (nuevo). *Debates*. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos debates celebrados en días distintos. Además debe haber sido sancionado por el alcalde local y publicado en el Registro Distrital.

Artículo 93 (nuevo). *Comisiones*. Las juntas podrán integrar comisiones permanentes encargadas de decidir sobre los proyectos de acuerdo, en primer debate, según los asuntos o negocios que conozcan

y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieran creado o integrado, los informes para primero y segundo debates se rendirán ante la plenaria por el edil o ediles que la presidencia de la corporación nombre para tal efecto. La junta podrá integrar las demás comisiones que considere convenientes para su normal funcionamiento.

Artículo 94 (nuevo). *Audiencias públicas*. La junta administradora oír a las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias, así como a los ciudadanos residentes en la localidad que deseen opinar sobre los proyectos de acuerdo en trámite. El interesado se inscribirá en la secretaría de la junta, que en audiencia pública escuchará sus planteamientos. También recibirá a los ciudadanos que soliciten ser oídos sobre asuntos de interés para la localidad. Los secretarios del despacho, los directores de departamentos administrativos, las directivas de entidades descentralizadas, así como el alcalde local, podrán ser invitados por las juntas administradoras locales para concertar planes afines y también las autoridades distritales podrán solicitar ser oídos cuando así lo soliciten. Las juntas administradoras reglamentarán y harán efectivas las disposiciones del presente artículo.

Artículo 95 (nuevo). *Archivo de proyectos*. Los proyectos de acuerdo que no recibieren aprobación por lo menos en un debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, serán archivados. Para que la junta se pronuncie sobre ellos deberán ser presentados nuevamente.

Artículo 96 (nuevo). *Objeciones y sanción*. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará al alcalde local para su sanción, quien podrá objetarlo por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, a los acuerdos distritales o a los decretos del Alcalde Mayor. Las objeciones deberán formularse dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a su recibo. Si el alcalde, una vez transcurrido el citado término, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Las objeciones sólo podrán ser rechazados por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación.

Artículo 97 (nuevo). *Trámite de las objeciones*. Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación. El alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado

por la junta fuere aprobado. Sin embargo, si las objeciones hubieren sido por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, a los acuerdos o a los decretos distritales, el proyecto será enviado por el alcalde al tribunal administrativo competente, acompañado de los documentos señalados en este decreto para el caso de objeciones a los acuerdos distritales.

Artículo 98 (nuevo). *Revisión jurídica.* Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde local enviará copia del acuerdo al Alcalde Mayor para su revisión jurídica. esta revisión no suspende los efectos del acuerdo local.

Si el Alcalde Mayor encontrare que el acuerdo es ilegal, lo enviará al tribunal administrativo competente para su decisión, el cual decidirá aplicando en lo pertinente, el trámite previsto para las objeciones.

Artículo 99. El artículo 84 del proyecto, quedará así: *Calidades.* Para ser elegido edil se requiere ser ciudadano en ejercicio, y estar domiciliado en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de elección o nombramiento.

Corresponde al concejo reglamentar las calidades, y asignar las funciones y deberes de los respectivos alcaldes locales, en concordancia con el numeral 15 del artículo 20 de esta ley.

Artículo 100 (nuevo). Así: *Faltas absolutas y temporales.* Son aplicables a los ediles las normas del presente estatuto relativas a las faltas absolutas y temporales de los concejales.

Artículo 101. Quedará igual al artículo 85 del proyecto.

Artículo 102. Quedará igual al artículo 86 del proyecto.

Artículo 103. Quedará igual al artículo 87 del proyecto.

Artículo 104. Quedará igual al artículo 88 del proyecto.

Artículo 105. El artículo 89 del proyecto, quedará así: *Cabildo abierto local.* Las juntas administradoras locales promoverán el ejercicio de por lo menos un cabildo abierto al año con el objeto de consultar a los residentes sobre las prioridades de inversión de recursos; informar detallada e individualmente sobre su gestión edilicia.

Artículo 106. El artículo 90 del proyecto, quedará así: *Fondos de desarrollo local.* En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo local con personería jurídica y patrimonio propio, cuyo ordenador de

gastos y representante legal es el alcalde local, con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras locales.

La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos del respectivo fondo de desarrollo local.

El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos de desarrollo local.

La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la Contraloría Distrital

Artículo 107. El artículo 91 del proyecto, quedará así: *Patrimonio.* Son recursos del fondo:

1. Igual al proyecto.
2. Igual al proyecto.
3. Igual al proyecto.
4. Igual al proyecto.
5. Igual al proyecto.

Artículo 108. El artículo 92 del proyecto, quedará así: *Participación en el presupuesto Distrital.* A partir de la vigencia de la presente ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito debe asignarse a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrá en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.

El Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor incrementará dicha participación anual y acumulativa, en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos a que se refiere este artículo.

Igualmente el Concejo, a iniciativa del alcalde, podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora local, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previs-

tos en este estatuto, de acuerdo con lo respectivo plan de desarrollo local y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación comunitaria. Para tal efecto deberán oír a las comunidades organizadas.

Artículo 109. El artículo 93 del proyecto, quedará así: *Contribución a la eficiencia.* La Tesorería Distrital y las empresas de servicios públicos reconocerán participación y beneficios a los fondos de desarrollo local por razón de las acciones de las respectivas juntas administradoras y de los alcaldes locales que contribuyan a la disminución de pérdidas y fraudes.

Las normas que con base en esta disposición se dicten, podrán ser aplicables a las informaciones que suministren las autoridades de los municipios en los que las empresas del Distrito presten los servicios a su cargo. Las participaciones que se reconozcan se girarán a los correspondientes municipios o fondos de desarrollo local.

Parágrafo. El Concejo Distrital reglamentará los porcentajes correspondientes a las participaciones que se reconozcan por parte de la Tesorería Distrital y las Empresas de Servicios Públicos, en cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 110. Queda igual al artículo 94 del proyecto.

Artículo 111. El artículo 95 del proyecto, quedará así: *Representación legal y reglamento.* El alcalde local será representante legal del fondo de desarrollo local y ordenador de sus gastos.

Artículo 112. El artículo 96 del proyecto, quedará así: *Apropiaciones.* Las juntas administradoras locales, podrán apropiar partidas para celebrar contratos de consultoría y servicios, para atender sus necesidades en materia de dotación y equipo; para cubrir los gastos que demande el proceso de legalización y titulación de barrios subnormales así como los estudios técnicos e inversiones para la prestación de servicios públicos básicos en los mismos.

Con cargo a los recursos del fondo no se sufragarán gastos de personal. Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios que la alcaldía mayor y otras entidades distritales pongan a disposición de la respectiva localidad.

Los funcionarios y empleados distritales que presten sus servicios en las localidades están sujetos al régimen legal y reglamentario correspondiente al organismo al cual se encuentren vinculados, pero cumplirán sus funciones bajo la inmediata direc-

ción y control del alcalde local. Serán de libre nombramiento y remoción los cargos de la planta de personal de la administración distrital que se asigne a los despachos de los alcaldes locales. La nominación, provisión y cambio de sus titulares se efectuará a solicitud de los respectivos alcaldes locales, quienes promoverán concursos abiertos preferentemente entre los ciudadanos de su localidad para llenar las vacantes existentes.

Artículo 113. El artículo 97 del proyecto, quedará así: *Celebración de contratos*. Los contratos que se financien con cargo a los recursos de los fondos de desarrollo local, podrán celebrarse de manera preferencial con las organizaciones cívicas, sociales, comunitarias, religiosas y de economía solidaria que actúen en la respectiva localidad, de acuerdo con las normas que rijan la contratación del Distrito.

También se podrán contratar con las entidades distritales y otros organismos públicos, con los que se celebrará para estos efectos el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo.

La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos del respectivo fondo local.

Artículo 114. El artículo 98 del proyecto, quedará así: *Alcaldes locales*. El alcalde local es designado por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora local, es agente del Alcalde Mayor para la ejecución de todos los programas de la Administración Distrital en la localidad, y de los propios programas de la misma aprobados por la junta administradora local. Para estos fines, tendrá de parte del Alcalde Mayor la delegación de las funciones que requiera. Tendrá, además, las funciones que le corresponde como primera autoridad local, y las de contratar, conforme a la delegación que reciba, para invertir los recursos apropiados en el presupuesto distrital con destino a la respectiva localidad.

Los alcaldes locales serán nombrados para un período igual al del Alcalde Mayor y tendrán la misma categoría que los secretarios de despacho y harán parte del Consejo de Gobierno. Pero podrán ser removidos en los casos que señale taxativamente la ley.

Parágrafo 1º. La terna para la selección de alcalde local debe ser votada por la JAL mediante el sistema de mayoría calificada y su elaboración tendrá lugar dentro de los 30 días iniciales del período de sesiones de la junta.

Parágrafo 2º. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, expedirá las normas que concreten las funciones de cada alcalde local, las relaciones jerárquicas y de coordinación con las diferentes autoridades del Distrito Capital, así mismo el régimen disciplinario aplicable.

Artículo 115. El artículo 99 del proyecto, quedará así: *Personero Distrital*. En el Distrito Capital habrá un personero que será agente del Ministerio Público en asuntos administrativos y jurisdiccionales, que actuará como veedor ciudadano, y que principalmente tendrá el carácter de defensor de los Derechos Humanos. Será elegido por el Concejo Distrital en el primer mes de sesiones ordinarias del período constitucional, para un período de tres (3) años, que se iniciará el primero (1º) de febrero y terminará el último día del mes de enero del año correspondiente.

Artículo 116. Queda igual al artículo 100 del proyecto.

Artículo 117. Queda igual al artículo 101 del proyecto.

Artículo 118. El artículo 102 del proyecto, quedará así: *Inhabilidades*. No podrá ser elegido Personero quien haya sido suspendido o excluido del ejercicio de su profesión, ni quien haya sido en el último año miembro del Concejo Distrital, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público de dirección o manejo en la Administración Central o descentralizada del Distrito Capital.

Quien haya ocupado en prioridad el cargo de Personero Distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 119. El artículo 103 del proyecto, quedará así: *Prohibiciones*. Durante el período para el cual fue elegido el Personero, su cónyuge o compañera o compañero permanente, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser nombrados para cargo alguno en ninguna dependencia del Distrito, salvo que se trate de cargos que se provean dentro del régimen de la Carrera Administrativa, quedándoles igualmente prohibido contratar con el Distrito.

Artículo 120. Queda igual al artículo 104 del proyecto.

Artículo 121. El artículo 105 del proyecto, quedará así: *Atribuciones*. Son atribuciones del Personero:

A. Como agente del Ministerio Público

1. Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles,

contenciosos administrativos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros, y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.

2. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

3. Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.

4. Con base en el artículo 282 de la Constitución interponer la acción de tutela y asumir la representación del Defensor del Pueblo cuando este último se la delegue.

5. Intervenir en los procesos que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito, y Laborales, en donde el Distrito Capital tenga interés. En consecuencia, es responsabilidad de los funcionarios judiciales respectivos notificar personalmente de todas las providencias interlocutorias y de los fallos con que se resuelve la respectiva instancia al Personero Distrital o a su delegado debidamente acreditado.

Esta atribución se cumplirá en total coordinación con la Procuraduría General de la Nación, pudiéndose desplazar en cualquier momento el funcionario de la Personería que esté actuando.

6. Intervenir como coadyuvante o impugnante en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando el Personero Distrital lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público distrital o de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

El ejercicio de esta atribución puede concurrir con la función que como sujeto procesal principal estén desarrollando los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación dentro del respectivo proceso.

B. Como Veedor ciudadano

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.

2. Recibir las quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.

3. Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, indicándoles la autoridad a la cual deben dirigirse para la solución de sus problemas.

4. Velar por la efectividad del derecho de petición, con tal fin debe instruir debida-

mente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o no supieren hacerlo, y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.

5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.

6. Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y/o la ocupación de los bienes fiscales y/o de uso público.

7. Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

8. Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito, verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes, correspondiéndole ejercer esta competencia a prevención en tratándose de los funcionarios públicos del Distrito Capital, e igualmente en cuanto corresponda a los particulares que en forma transitoria o permanente cumplan o desarrollen funciones públicas, hasta tanto mediante acto administrativo debidamente motivado la Procuraduría General de la Nación solicite la remisión de la respectiva actuación disciplinaria.

9. Vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito.

10. Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor.

11. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

12. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

13. Como Veedor ciudadano promoverá la organización y funcionamiento y las competencias de las veedurías ciudadanas en cada una de las localidades del Distrito

Capital, las cuales se podrán conformar con un número de 5 a 7 miembros que serán escogidos teniendo en cuenta los resultados electorales para la elección de ediles, entre los cabezas de listas siguientes al último edil elegido en la respectiva localidad, en la última elección. Las Veedurías cívicas ciudadanas se reunirán y presentarán al Personero Distrital una terna para el nombramiento del Veedor Cívico Ciudadano Distrital.

Parágrafo. La Personería Distrital posee competencia prevalente frente a las funciones que se encuentran en el Título X correspondiente a la Veeduría Distrital, en el presente estatuto.

C. Como defensor de los derechos humanos

1. Organizar y dirigir la Defensoría Pública en los términos que establezca la ley.

2. Cooperar con el Defensor del Pueblo en la implantación de las políticas que éste fije.

3. Divulgar la Constitución y en coordinación con otras autoridades adelantar programas de educación y concientización sobre los derechos humanos y los deberes fundamentales del hombre.

4. Recibir quejas o reclamos sobre la violación de los derechos civiles, políticos y las garantías sociales.

5. Solicitar de los funcionarios de la Rama Judicial los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con las violaciones de los derechos humanos, de que se tenga conocimiento por cualquier medio.

6. Velar por el respeto de los derechos humanos de las personas reclusas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios y en ancianatos y orfelinatos.

Artículo 122. Queda igual al artículo 106 del proyecto.

Artículo 123. El artículo 107 del proyecto, quedará así: *Autonomía y control posterior*. La Personería Distrital, goza de autonomía administrativa y presupuestal y adelanta la ejecución de su presupuesto conforme a las disposiciones vigentes.

El segundo inciso queda igual al proyecto.

TÍTULO VII Contraloría Distrital

Artículo 124. Queda igual al artículo 108 del proyecto.

Artículo 125. El primer inciso del artículo 109 del proyecto, quedará así: Será elegido por el Concejo Distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias para un período igual al del Alcalde Mayor.

El resto del artículo queda igual al proyecto.

Artículo 126. Queda igual al artículo 110 del proyecto.

Artículo 127. Queda igual al artículo 111 del proyecto.

Artículo 128. Queda igual al artículo 112 del proyecto.

Artículo 129. queda igual al artículo 113 del proyecto.

Artículo 130. Queda igual al artículo 114 del proyecto.

Artículo 131. queda igual al artículo 115 del proyecto, con los numerales del 1 al 14. El numeral 15 de este artículo, quedará así:

15. Establecer controles especiales a las unidades de gestión de planeación.

La vigencia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará en relación con la participación distrital en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 74 de este estatuto. Los resultados obtenidos tendrán efectos únicamente en los referente al aporte distrital.

Artículo 132. Queda igual el artículo 116 del proyecto.

Artículo 133. El artículo 117 del proyecto, quedará así: *Informes*. Los resultados de las investigaciones de la Contraloría serán comunicados al Concejo, al Personero, al Veedor, al Alcalde Mayor y al jefe de la respectiva entidad. Si el Contralor lo considera necesario por la naturaleza de ésta, las funciones a su cargo o el origen de sus recursos, dará traslado de sus informes a las autoridades competentes.

Artículo 134. El artículo 118 del proyecto, quedará así: *Pliego de observaciones*. Si finalizadas sus labores de auditoría el Contralor encuentra que los sistemas contables, presupuestales o de control interno no cumplen con las exigencias legales y, por lo tanto, no garantizan la debida protección y adecuado manejo de los bienes y fondos públicos, formulará sus reparos y solicitará los correctivos que considere pertinentes en un pliego de observaciones, que será tramitado ante el Concejo Distrital para el correspondiente debate sobre la moción de veto.

Artículo 135. Queda igual al artículo 119 del proyecto.

Artículo 136 (nuevo). *Contralores delegados*. La Contraloría Distrital, conforme a la estructura administrativa a iniciativa del Contralor Distrital, podrá tener contralores delegados, para el ejercicio de sus funciones.

La iniciativa a la que este artículo se refiere, tendrá que ser avalada por el Alcalde Mayor, en cuanto implique gastos.

TITULO IX CONTROL INTERNO

Artículo 137. El artículo 120 del proyecto, quedará así: *Definición*. El primer inciso quedará igual al proyecto.

El segundo inciso, quedará así: El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno será de responsabilidad del respectivo alcalde, secretario, jefe de departamento administrativo, alcalde local o representante legal de institución descentralizada.

Artículo 138. Queda igual al artículo 121 del proyecto.

TITULO X VEEDURIA DISTRITAL

Artículo 139. El artículo 122 del proyecto, quedará así: *Objetivos*. En el Distrito Capital habrá una Veeduría Distrital encargada de velar por el cumplimiento de los principios de la función pública y evaluación a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política y 74 de esta ley.

Artículo 140. El artículo 123 del proyecto, quedará así: *Del Veedor*. El Veedor será nombrado para un período de tres (3) años por el Concejo Distrital en el primer mes de sesiones, de terna conjunta que presenten la Federación Comunal de Juntas de Acción Comunal o quien haga sus veces, la Cámara de Comercio, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, deberá tener experiencia en gerencia empresarial o en derecho público administrativo por un tiempo no menor a cinco (5) años con buen crédito de su gestión. Al Veedor se le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que el previsto para el Personero Distrital.

Artículo 141. El artículo 124 del proyecto, quedará así: *Funciones de la Veeduría Distrital*. En el cumplimiento de sus objetivos la Veeduría ejercerá las siguientes funciones:

1. Identificar las prácticas administrativas que desconozcan los principios constitucionales y legales de la función administrativa y exigir a las autoridades distritales que adopten las medidas correctivas a que haya lugar, dentro de la órbita de su competencia. En el caso de no ser atendidos, el Veedor podrá proponer al Concejo Distrital la moción de veto contra el funcionario implicado.

2. Identificar y requerir el cambio de los requisitos o condiciones que se exijan los establecimientos públicos y que a su juicio

motivado limiten, dificulten o impidan el ejercicio de una actividad lícita, el reconocimiento de un derecho o la obtención de un permiso o licencia.

3. Evaluar y hacer las observaciones pertinentes a la elaboración, formulación, ejecución y valoración de las políticas del Alcalde Mayor en sujeción o no a los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 74 de la presente ley.

4. Promover en la administración distrital la adopción de las decisiones que sean necesarias para poner en práctica los principios de la función administrativa y velar porque éstas se expidan y ejecuten.

5. Igual al proyecto.

6. Este numeral quedará así: Supervisar el desarrollo de las políticas orientadas a modernizar la administración distrital y la aplicación de los principios de la función; evaluar permanentemente su ejecución y formular las observaciones o proponer las medidas o ajustes que encuentren necesarios o convenientes.

7. Igual al proyecto.

8. Igual al proyecto.

9. Quedará así: Requerir de la autoridad competente la adopción de las medidas que estime necesarias con el fin de hacer efectivos los principios de la función administrativa en el Distrito Capital.

10. Quedará así: Informar periódicamente al Concejo Distrital sobre las actividades cumplidas por la Veeduría y sugerir las medidas, reformas y proyectos de acuerdo que juzgue necesarios para el mejoramiento de la administración.

11. Quedará así: Vigilar el desarrollo y aplicación de los planes prospectivos e integral de la ciudad de Santafé de Bogotá.

Artículo 142. El artículo 125 del proyecto, quedará así: *Efectos*. Una vez determinado algún incumplimiento en desarrollo de la aplicación del artículo 74 de esta ley, la Veeduría remitirá el correspondiente informe acompañado de las recomendaciones pertinentes a la Personería Distrital con el fin de determinar los responsables.

TITULO XI PARTICIPACION COMUNITARIA

Artículo 143. Quedará igual al artículo 126 del proyecto.

Artículo 144. El artículo 127 del proyecto, quedará igual y se le adiciona el siguiente inciso:

El Concejo Distrital reglamentará por acuerdo sus funciones y manera de conformar estos Comités Locales.

Artículo 145. El artículo 128 del proyecto, quedará igual adicionándole un segundo inciso:

Las Juntas Administradoras mediante acuerdo establecerán los mecanismos de conformación y le fijarán sus funciones.

Artículo 146. El artículo 129 del proyecto, quedará así: *Comité local para la instrucción cívica, la democracia y la participación ciudadana*. En las Juntas Administradoras Locales será creado un comité local de instrucción cívica cuyo objeto es implementar un plan educativo dirigido al desarrollo del artículo 41 de la Constitución Política. Para tal efecto cumplirá con sus deberes en las áreas de:

Numeral 1. Igual al proyecto.

Numeral 2. Igual al proyecto.

Artículo 147. El artículo 130 del proyecto, quedará igual.

Artículo 148. El artículo 131 del proyecto, quedará igual.

Artículo 149. El artículo 132 del proyecto, quedará así: *Departamento Administrativo Distrital de la Descentralización y la Participación Ciudadana*. Mediante acuerdo del Concejo Distrital que será expedido a iniciativa del Alcalde Mayor en los tres (3) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el actual Departamento Administrativo de Acción Comunal deberá transformarse, en el Departamento Administrativo de la Descentralización y la Participación Ciudadana; los funcionarios pasarán a desempeñar las funciones propias como: Elaboración de diseños, presupuestos de obra, proyectos de inversión, organización de juntas de veeduría social y actividades que les fije el Concejo en el respectivo acuerdo.

Las actuales Juntas de Acción Comunal podrán llamarse Juntas de Participación y Desarrollo Comunitario, para cumplir las funciones y actividades que apruebe el Concejo Distrital mediante acuerdo para este fin.

Artículo 150 Nuevo. *Descentralización administrativa y desconcentración de funciones*. En los seis (6) meses siguientes a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Alcalde Mayor presentará al Concejo Distrital el estudio de factibilidad por el cual se evalúa la conveniencia o inconveniencia de trasladar al orden local las siguientes dependencias: Bienestar Social, Secretaría de Educación, Obras Públicas, parques y avenidas, recreación y deportes, salud, cultura y turismo; que serán atendidas con los servidores públicos que se trasladen de la administración central y descentralizada.

Artículo 151. El artículo 133 del proyecto quedará igual.

TITULO XII PLANEACION

Artículo 152. El artículo 134 del proyecto, quedará así: *Planeación integral*. La Planeación del Distrito Capital estará a cargo del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y estará compuesta por:

1. Un diagnóstico del estado actual del Distrito Capital que considere las áreas de urbanismo, de apropiación de tierras y contemple los aspectos físicos, sociales, económicos, culturales y ambientales necesarios en la comprensión de los problemas.

2. Diseño y concepción de las medidas que formarán parte del plan integral de planeación.

Artículo 153. El artículo 135 del proyecto, quedará así: *Origen y contenido del Plan de Desarrollo*. Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, previo estudio del Concejo Distrital de Planeación de que trata el siguiente artículo, adoptar el Plan Integral de Desarrollo del Distrito Capital por períodos no inferiores a cuatro (4) años, con arreglo a la ley orgánica que reglamenta la materia.

El plan que determinará las acciones de desarrollo que le corresponderá adelantar a cada administración, estará conformado por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo, tanto en el área central como del área descentralizada de la Administración Distrital.

En la parte estratégica se señalará los propósitos y objetivos distritales de largo plazo, las metas y prioridades de mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que se adoptarán durante el período, además deberá incluirse el cronograma de ejecución y los organismos responsables de la misma.

El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública y distrital y la especificación de los recursos financieros requeridos para la ejecución.

El Alcalde Mayor deberá presentar el Plan Integral de Planeación a consideración y aprobación del Concejo Distrital dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de iniciación del período constitucional.

Artículo 154. El artículo 136 del proyecto, quedará así: *Concejo Distrital de Planeación*. Créase el Concejo Distrital de Planeación, el cual se conformará con un

representante de cada una de las Juntas Administradoras Locales, por el Presidente del Concejo Distrital, el Presidente de la Comisión del Plan y un delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, un delegado de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, un delegado de la Academia de Ciencias Económicas, un delegado de la Sociedad de Mejoras y Ornato y un delegado del Colegio Nacional de Topógrafos.

El Concejo tendrá funciones consultivas, y servirá de foro para la discusión del Plan Integral de Desarrollo del Distrito Capital.

Los miembros del Consejo serán designados por el Alcalde Mayor según la reglamentación que para ello expida el Concejo Distrital, la cual además requerirá su funcionamiento y funciones. Sus miembros tendrán un período de cuatro años con renovación cada dos años sin derecho a repetir designación.

Parágrafo (nuevo). La Secretaría permanente del Concejo Distrital de Planeación estará a cargo del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y actuará como Presidente el Alcalde Mayor o en su defecto el Director del DAPD.

Parágrafo 2º. *Autoridades e instancias de Planeación Distrital*. Son autoridades e instancias de Planeación Distrital, según lo establecido por la Ley 152 de 1994, las siguientes:

Autoridades de Planeación Distrital

- a) El Alcalde Mayor, que será el máximo orientador de la Planeación Distrital;
- b) El Consejo de Gobierno Distrital;
- c) El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, quien desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el El Alcalde, entidad que dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del plan, con las demás entidades distritales y nacionales que operen en el Distrito;
- d) Las demás entidades, Secretarías, Departamentos Administrativos u oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades procedentes.

Artículo 155. El artículo 137 del proyecto, quedará así:

Artículo 156. El artículo 138, quedará así: *Coordinación interinstitucional*. El Plan de Desarrollo del Distrito Capital, debe estar debidamente coordinado con el Plan Nacional de Desarrollo, con la Corporación Regional de la Sabana CAR y con Planeación Departamental de Cundinamarca, en lo que corresponda.

Artículo 157. El artículo 139 del proyecto, quedará así: *Criterios para la Planeación*

Distrital. Mediante acuerdo del Concejo Distrital, el sistema de Planeación Distrital se ajustará al concepto de Planeación Integral, de conformidad con los siguientes criterios:

1. *Unidad de planeación*. Una unidad de planeación encargada de la elaboración del proyecto para el plan prospectivo de que trata el artículo 137 de esta ley, y de elaborar el proyecto de Plan Integral para que el Alcalde Mayor dé curso al trámite dispuesto en este Estatuto.

En la elaboración de los planes la unidad de planeación buscará la mejor racionalidad y eficiencia de la ciudad como una unidad productiva.

La unidad de planeación estará en permanente contacto con el Concejo Distrital de Planeación a efecto de lo previsto por este artículo.

2. *Unidad de gerencia*. Una unidad de gerencia en la cual un grupo no mayor de seis profesionales en derecho, arquitectura, ingeniería civil, administración de empresas, urbanismo, de las ciencias naturales y afines, elegidos por concurso y sujetos al régimen de carrera administrativa contará con un presupuesto operativo con el objeto de desarrollar la gestión del plan prospectivo sostenible y del plan integrado que se aprueben en el Concejo Distrital, mediante mecanismos de gestión urbana tales como:

a) Prevalencia de principio de equidad en las cargas y beneficios. Toda actuación de la Administración en relación con el cumplimiento de los planes prospectivos e integral se sujetará al principio de equidad en las cargas y beneficios;

b) Principio de equidad e interés público. Todo cambio normativo que genere un incremento del uso general causará una compensación del 15% al Distrito destinada al cumplimiento de lo previsto por el artículo 134 de este Estatuto;

c) Vinculación del suelo a los planes. De acuerdo con el Plan de Desarrollo Físico que declare la utilidad pública de un terreno, y con apoyo en el acuerdo que para el efecto explica el Concejo Distrital, la unidad de gerencia iniciará el procedimiento para su aplicación inmediata, según las prioridades que el plan establezca.

La determinación de la utilidad pública de un bien conlleva la inmediata congelación de los precios y la imposibilidad de realizar modificación material sobre el bien distinta de aquella contemplada por el Plan de Desarrollo Físico.

La unidad de gerencia podrá acordar la forma de compra o venta de la propiedad en

un plazo máximo de tres (3) meses, luego del cual realizará ésta o iniciará la correspondiente expropiación.

En los casos en que la unidad de gerencia, mediante concertación y negociación gestione la venta en bloque de terrenos o propiedades a un particular que tenga ánimo de lucro, podrá cobrar por su gestión a favor del Distrito, En ningún caso podrá realizar operaciones que no correspondan con los planes prospectivo e Integral de Desarrollo.

El Concejo Distrital reglamentará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, faltas y otros que corresponda a los miembros de la unidad;

d) Principios. Las actuaciones de la unidad de gerencia estarán regidas por los principios de racionalidad administrativa, funcionalidad y eficiencia.

3. Unidad de control urbanístico

La unidad de control urbanístico de planeación tiene la potestad de otorgar, revocar, prorrogar o no prorrogar las licencias concedidas cuando las construcciones no se ajusten a los términos de la misma.

Para este objeto contará con un cuerpo técnico en las localidades donde sea necesario, con facultades de Policía Urbanística, cuyos miembros serán tres profesionales de la arquitectura, nombrados por el Alcalde Mayor, escogidos mediante concurso y con funciones, sueldos, y reglamentos fijados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Los cuerpos técnicos estarán en comisión en las localidades bajo el control del alcalde de la misma. El Director de Planeación podrá rotar los cuerpos técnicos entre las localidades e intercambiar los arquitectos entre las mismas.

El Cuerpo Técnico podrá suspender de plano toda obra que carezca de licencia, o no cumpla con los términos de la misma.

La Policía Nacional deberá prestar al cuerpo técnico el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1º. La unidad de control urbanístico, facilitará el trámite de las licencias de construcción de sedes parroquiales, templos, casas curales o pastorales y sitios dedicados al culto de las diferentes confesiones religiosas legalmente reconocidas por el Estado, sin discriminación alguna.

Parágrafo 2º. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, el Alcalde Mayor en un término de tres meses contados a partir de la expedición de la presente ley, presentará a consideración del Concejo Distrital, el respectivo acuerdo por el cual se procede a la reestructuración del Departamento

Administrativo de Planeación Distrital, de tal manera que la Administración pueda cumplir eficientemente las funciones diferenciadas de planeación, de gestión y de control urbanístico, atribuidas al sistema de Planeación Distrital.

Artículo 158. El artículo 140 del proyecto, quedará así: *Planeación física*. La planeación física es parte integrante del Plan Integral de Desarrollo y comprende:

El numeral 1º del proyecto quedará igual.

El numeral 2º del proyecto, quedará así: El Plan de Preservación, conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos, naturales renovables y no renovables, del paisaje la supresión y manejo adecuado de elementos nocivos o contaminantes, y en general de los planes de saneamiento ambiental para los habitantes de la ciudad.

Los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 quedan igual al proyecto.

El numeral 17, quedará así: La Constitución y concertación de reservas de tierras aptas de las áreas urbanizadas y suburbanas para atender necesidades de vivienda de interés social, construcción de centros de formación espiritual, moral, cívica y social y alojamientos de familias de bajos ingresos para reubicar asentamientos humanos que presenten graves riesgos para la salud e integridad personal de los habitantes y en general para el desarrollo futuro de la ciudad.

El numeral 18, quedará igual al proyecto.

El numeral 19, quedará así: Con arreglo a la ley, la adopción de normas mediante las cuales se grave la propiedad inmueble y lo relativo a los incentivos tributarios y exenciones correspondientes a acciones de conservación, recuperación ambiental de predios, así como la reglamentación de sistemas de participación del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas en la plusvalía que genere sus acciones urbanísticas.

El numeral 20, quedará así: Los incentivos tarifarios y contractuales para promover el progreso de áreas sin desarrollar, para los programas de renovación urbana y para los proyectos de reintegro y reajuste de tierras y estimular acciones tendientes al ahorro de agua y energía.

El numeral 21, quedará igual al proyecto.

Parágrafo: Los alcaldes locales expedirán los conceptos de uso para establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se pretendan establecer en las localidades. igualmente otorgarán los permisos para la reparación y remodelación de inmuebles destinados al culto religioso.

TITULO XIII

SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES

Artículo 159. El artículo 141 del proyecto, quedará así: *Prestación por el Distrito Capital*. Mientras la ley no disponga de otra cosa, el Distrito prestará los servicios públicos de su competencia, a través de sus dependencias y de sus entidades descentralizadas, sin perjuicio de la prestación por comunidades organizadas o por particulares, cuando la ley o el reglamento lo autoricen.

Artículo 160. El artículo 142 del proyecto quedará igual.

Artículo 161. El artículo 143 del proyecto, quedará así: *Servicios públicos domiciliarios*. "Sin perjuicio de lo que dispone la Ley 142 de 1994, el Distrito continuará prestando los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, siempre y cuando estén cumpliendo con las regulaciones urbanas". Las empresas de servicios públicos cumplirán con las órdenes emanadas del cuerpo técnico que habla el artículo 157 de este Estatuto.

Artículo 162. El artículo 144 del proyecto, quedará igual. Se le agrega un segundo inciso.

"El Distrito concederá subsidios para que las tarifas que paguen los inmuebles de las diferentes confesiones religiosas por concepto de servicios públicos domiciliarios no sean estratificados en las categorías de industrial y/o comercial."

Artículo 163. El artículo 145 del proyecto, quedará igual.

Artículo 164. El artículo 146 del proyecto, quedará igual.

TITULO XIV

EDUCACION Y CULTURA

Artículo 165. El artículo 147 del proyecto, quedará así: *Acceso a la cultura*. De acuerdo con la Constitución y la ley general de educación, el Distrito tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos sus habitantes, en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional.

Por tal motivo a partir de la vigencia de la presente ley los escenarios deportivos y culturales dependientes del Distrito Capital y los adjudicados mediante contratación, administración, facilitarán sin costo alguno las instalaciones para que en ellos se celebren eventos de carácter educativos, culturales o religiosos; siempre y cuando la entrada sea gratuita para la comunidad.

Teniendo en cuenta que el Estado, la sociedad y la familia, son responsables de la educación, en las instituciones oficiales del Distrito Capital, será gratuita y tendrá el carácter obligatorio entre los cinco (5) y quince (15) años de edad sin perjuicio del cobro académico a quienes puedan sufragarlo.

La educación en el Distrito Capital estará orientada a la formación moral, intelectual y física de los educandos y al desarrollo de los valores y principios de los derechos humanos, la paz, la democracia, en la práctica al trabajo, la recreación y el mejoramiento y protección del núcleo familiar.

Artículo 166. El artículo 148 del proyecto, quedará así: *Reestructuración del sector*. "El Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, organizará las entidades que se encarguen de la ejecución de políticas culturales y educativas y la definición de objetivos en este campo, con sujeción al Plan Prospectivo a largo plazo, y al Plan General de Desarrollo Distrital.

Artículo 167. El artículo 149 del proyecto, quedará así: *Coordinación entre la administración distrital y los comités locales de instrucción cívica, la democracia y la participación ciudadana*. La Administración Distrital impulsará los planes y programas de Desarrollo Educativo que las Juntas Administradoras promuevan en relación con el artículo 146 del presente Estatuto.

TITULO XV

ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 168. El artículo 150 del proyecto quedará igual.

Artículo 169. El artículo 151 del proyecto quedará igual.

Artículo 170. El artículo 152 del proyecto quedará igual.

TITULO XVI

REGIMEN PRESUPUESTAL Y FISCAL

Artículo 171. El artículo 153 del proyecto quedará igual.

Artículo 172. El artículo 154 del proyecto, quedará así: *Industria y comercio*. A partir de la vigencia de la presente ley se introducen las siguientes modificaciones al impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital:

Numeral 1º. Corresponde al Concejo, en los términos del presente Estatuto, fijar su periodicidad, mientras no lo haga, y a partir de la vigencia de la presente ley, el período de causación será semestral; excepto para las personas naturales contribuyentes, quienes podrán acogerse al régimen de causación anual.

Los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º quedarán iguales al proyecto.

Artículo 173. El artículo 155 del proyecto, quedará así: *Predial unificado*. A partir de la vigencia de esta ley, introdúcese las siguientes modificaciones al impuesto predial unificado en el Distrito Capital:

Los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º quedarán iguales al proyecto.

Artículo 174. El artículo 156 del proyecto quedará igual.

Artículo 175. El artículo 157 del proyecto quedará igual.

Artículo 176. El artículo 158 del proyecto, quedará así: *Delineación urbana*. "La base gravable para liquidación del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital será el monto total del presupuesto de la obra o construcción. La entidad distrital de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato. El impuesto será liquidado por el contribuyente.

El Concejo fijará la tarifa entre el 1 y el 3%.

Hasta tanto el Concejo adopte dicha determinación se aplicará lo que resulte de sumar las tarifas vigentes para los impuestos de delineación urbana y ocupación de vías.

Artículo 177. El artículo 159 del proyecto quedará igual.

Artículo 178. El artículo 160 del proyecto, quedará así: *Exenciones y conciliación de deudas con la Nación*. Las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados en las leyes a favor de la Nación y sus establecimientos públicos, respecto e los tributos distritales, quedan vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996.

A partir de la fecha de la vigencia de la presente ley, las exenciones y tratamientos preferenciales se aplicarán a las siguientes entidades:

Universidades públicas, templos, casas curales, pastorales, seminarios, diócesis, arquidiócesis, colegios públicos, salones comunales, museos, hospitales, pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto Nacional de Cancerología".

Artículo 179. El artículo 161 del proyecto quedará igual.

Artículo 180. El artículo 162 del proyecto quedará igual.

Artículo 181. El artículo 163 del proyecto quedará igual.

Artículo 182. El artículo 164 del proyecto quedará igual.

Artículo 183. El artículo 165 del proyecto quedará igual.

Artículo 184. El artículo 166 del proyecto quedará igual.

Artículo 185. El artículo 167 del proyecto quedará igual.

Artículo 186. El artículo 168 del proyecto quedará igual.

Artículo 187. El artículo 169 del proyecto quedará igual.

Artículo 188. El artículo 170 del proyecto quedará igual.

Artículo 189. El artículo 171 del proyecto quedará igual. Se le adiciona a este artículo el texto del artículo 172 del proyecto.

Artículo 190. El artículo 172 del proyecto, quedará así: *Contador Distrital*. El Distrito Capital, tendrá un Contador que será elegido por el Concejo Distrital para un período de tres años, de terna conjunta que presenten: un candidato dado por la Cámara de Comercio de Bogotá, un candidato del Colegio Nacional de Contadores Seccional Bogotá, y un candidato de la Asociación de Universidades con sede en la Capital de la República.

El Contador Distrital en ejercicio de sus funciones tendrá en cuenta los principios, normas y políticas generales dadas por la Dirección General de la Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que permitan identificar, clasificar, registrar, interpretar e informar de manera integral todas las operaciones y los hechos económicos de cada una de las entidades que conforman la Administración de Bogotá, con objeto de determinar la situación financiera y patrimonial del Distrito Capital.

El Contador Distrital coordinará con la Procuraduría de Bienes el inventario de los bienes de la ciudad.

Artículo 191. El artículo 173 del proyecto quedará igual.

TITULO XVII

SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 192. El artículo 174 del proyecto quedará igual.

Artículo 193. El artículo 175 del proyecto quedará igual.

TITULO XVIII

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

Artículo 194. El artículo 176 del proyecto quedará igual.

TITULO XIX

REGIMEN DE POLICIA

Artículo 195. El artículo 177 del proyecto, quedará así: *Normas y reglamentos*. Autorícese al Concejo Distrital para que mediante acuerdo, adopte las normas espe-

ciales o códigos de policía para el Distrito Capital.

El Alcalde Mayor podrá expedir reglamentos para prevenir y sancionar conductas que atenten contra el orden público, la tranquilidad, salubridad y sanidad públicas. Así mismo adopte las normas especiales para el funcionamiento y prestación del servicio de policía cívica local en el Distrito Capital, en concordancia con la Ley 4ª del 16 de enero de 1991.

Artículo 196. el artículo 178 el proyecto quedará igual.

Artículo 197. El artículo 179 del proyecto quedará igual.

TITULO XX RELACIONES DEL DISTRITO CAPITAL CON EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y CON LA NACION

Artículo 198. El artículo 180 del proyecto, quedará así: "Los tres primeros incisos quedarán igual al proyecto.

Al final del tercer inciso agregar: En lo relativo con la planificación, recuperación, conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables, se coordinará además con las entidades departamentales, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en su calidad de máxima autoridad ambiental de la región, según lo preceptuado en el Título VI de la Ley 99 de 1993.

TITULO XXI AREA METROPOLITANA

Artículo 199. El artículo 181 del proyecto, quedará así: "El primer inciso quedará igual al proyecto". El segundo inciso quedará así: "En virtud de la presente ley, créase la comisión de concertación metropolitana, la cual estará conformada de la siguiente manera:

- El Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá.
- El Gobernador(a) de Cundinamarca.
- Los alcaldes de los municipios circunvecinos. Los Presidentes de los Concejos de Bogotá y demás municipios circunvecinos y el Director de la CAR y el Director del DAMA.

El párrafo de este artículo quedará igual al proyecto.

Artículo 200. El artículo 182 del proyecto, quedará así: *Funciones.*

Numeral 1º. Igual al proyecto.

Numeral 2º. Igual al proyecto.

Numeral 3º. En el término de tres meses contados a partir de la vigencia de la presen-

te ley, la comisión deberá definir la conveniencia o no de la conformación de un área metropolitana.

Numeral 4º. Igual al proyecto.

Artículo 201. El artículo 183 del proyecto quedará igual.

Artículo 202. El artículo 184, quedará así: *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1421 de 1993, salvo lo previsto expresamente.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ... de 1995.

Presentada para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República por,

Jaime Ortiz Hurtado

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 80 DE 1995 SENADO

"por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales 'Protocolo de San Salvador', suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988."

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo de la Presidencia, presento a continuación informe de ponencia para primer debate del proyecto anunciado.

1. **Antecedentes y contenido.**
2. **Justificación e importancia.**
3. **Proposición.**

1. *Antecedentes y contenido*

Dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica firmado en 1969, aprobado en Colombia por Ley 16 de 1972, los Estados Partes negociaron y suscribieron un protocolo adicional, conocido como "Protocolo de San Salvador", el 17 de noviembre de 1988.

La Convención establece que en las Asambleas Generales de la OEA, pueden someterse a consideración proyectos de protocolos adicionales, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

El Protocolo contiene un preámbulo y 22 artículos; entra en vigor cuando once Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión, habiéndolo hecho Suriname, Ecuador y Venezuela.

El Protocolo precisa y amplía la cobertura del Pacto de San José, estableciendo una serie de principios y derechos en materias económicas, sociales y culturales.

Está inspirado en el reconocimiento de "la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena..." Así como en el hecho de que "...sólo puede realizarse el ideal del ser humano... si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos...".

Dentro de ese marco, señala la obligación para las partes de adoptar medidas concretas de orden interno y de cooperación internacional hasta el máximo de los recursos disponibles y teniendo en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Protocolo.

Se desarrollan claros principios relativos a los siguientes derechos: Al trabajo, sindicales, a la seguridad social, a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a los beneficios de la cultura, a la constitución y protección de la familia, de la niñez, de protección a los ancianos y a los minusválidos.

Se establece la obligación para las partes de presentar informes periódicos respecto de las medidas progresivas que se vayan adoptando para asegurar el debido respeto a los derechos consagrados en el Protocolo. Los informes tendrán seguimiento especial por las distintas instancias de la Organización de Estados Americanos.

2. *Justificación e importancia*

Los principios establecidos en el Protocolo, responden a la aspiración democrática de crear progresivamente condiciones reales que permitan a un mayor número de habitantes del continente gozar de mejores posibilidades para el ejercicio de sus derechos en la búsqueda del desarrollo humano integral.

Queda muy claro que cada uno de los Estados partes tiene como obligación fundamental, comprometer todos los recursos posibles y tomar todas las medidas necesarias para que los objetivos allí planteados se conviertan rápidamente en realidades. Igualmente se reitera la solidaridad internacional como mecanismo necesario para que los Estados del continente cooperen mutua-

mente en la búsqueda del objetivo común del desarrollo humano.

La Constitución colombiana de 1991 se encuentra en la misma línea, al acentuar los elementos finalistas que guían la actividad estatal, administrativa y política, teniendo a la persona humana y su dignidad como máximo valor de la normatividad constitucional, lo que implica importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales. Ese es el sentido del llamado Estado Social de Derecho. Es por ello, que el Protocolo de San Salvador está prácticamente incorporado en la Carta del 91 y en otros compromisos internacionales de Colombia.

En la búsqueda de perfeccionar estos mecanismos que tienen tan loables fines, es de alta conveniencia vincular a Colombia a este instrumento internacional, lo que además refuerza la integración con los países del continente, desarrollando así otro principio inspirador de la Nueva Constitución.

3. Proposición.

Por las consideraciones anteriores solicito que se dé primer debate al proyecto de ley de la referencia.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 1995 SENADO Y 208 DE 1995 CAMARA

“por la cual se rinde homenaje a la memoria del Maestro Luis Eduardo Bermúdez y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores miembros de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República:

Por disposición de la Presidencia de la Comisión Cuarta del Senado, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención, y sobre el particular me permito señalar:

Colombia es un país de regiones. Para algunos, estas son cinco (5) y obedece tal división a las características de nuestra geografía, lo cual hasta la presente se ha reflejado en los Conpes. Pero para otros, la división de nuestro país debe darse sobre la base de un criterio cultural, lo que implica que se tengan en cuenta las similitudes que se presenten en una población a nivel de las diversas manifestaciones culturales.

Sin embargo, independientemente del criterio que se adopte para caracterizar a nuestro país, hay que señalar que las manifesta-

ciones culturales y folclóricas que se expresan a través de la música, el baile, las artesanías, las fiestas, etc., nos hacen un país diverso y unitario al mismo tiempo.

Los tiempos actuales, de constantes cambios tanto en el desarrollo científico y tecnológico de los pueblos como de pensamiento, o sea, los del paso de la modernidad a la postmodernidad, no deben implicar bajo ningún pretexto que olvidemos nuestro pasado y sobre todo nuestras tradiciones. Antes, por contrario, el futuro se construye teniendo siempre presente el pasado. En este sentido, se hace necesario apoyar todo lo que tenga que ver con ampliar los espacios relacionados con el fomento de nuestras tradiciones culturales y folclóricas.

Precisamente, el Proyecto de ley número 089 de 1995, “por la cual se rinde homenaje a la memoria del Maestro Luis Eduardo Bermúdez y se dictan otras disposiciones”, lo que busca es rescatar y conservar las tradiciones culturales y folclóricas del Caribe colombiano a través de las composiciones musicales expresadas en porros, cumbias y gaitas escritas e interpretadas en su momento por el Maestro Lucho Bermúdez, quien entre otras cosas, supo agrupar el valor de la diversidad de razas y culturas que componen la nacionalidad colombiana.

En tal sentido, construir y dotar una escuela en el Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, tierra natal del Maestro Lucho Bermúdez, con énfasis en orientación musical en el ciclo de la educación básica, nos parece más que acertado y justo, sobre todo porque se le rinde homenaje a uno de nuestros más grandes compositores que supo traspasar las fronteras de Colombia con su música. Pero también, se interpreta y se pone en práctica la ley general de educación (Ley 115 de 1994), la cual en una perfecta interpretación del artículo 67 de nuestra Constitución Política señala como uno de los fines del proceso educativo, “el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diversas manifestaciones”.

De igual manera, el proyecto en mención busca plasmar uno de los objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria, el cual contempla “la formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura”.

Por lo anterior, invito muy cordialmente a los miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República para que aprueben en primer debate el Proyecto de ley número

089 de 1995, con lo cual estaríamos contribuyendo no solo al rescate y conservación de nuestras tradiciones folclóricas, en este caso a través de la educación musical, sino que también estamos rindiéndole memoria a un gran hombre como lo fue Lucho Bermúdez, al tiempo que lo ponemos de ejemplo para las actuales y futuras generaciones. En el mismo sentido, sentamos las bases para crear una cultura de paz a través de la música.

Efraín Cepeda Sarabia

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1995 SENADO

“por medio de la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Armero-Guayabal, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para completar obras de infraestructura.”

Honorables Senadores:

Atentamente rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 90 de 1995 Senado, “por medio de la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Armero-Guayabal, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para completar obras de infraestructura”, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable senador Jorge Góngora Arciniegas.

En la ponencia para primer debate recomendando a la Comisión Cuarta Constitucional del Senado se tengan en cuenta las modificaciones planeadas al título y contenido que se presentaron en la ponencia para segundo debate de la honorable Cámara de Representantes dentro del proyecto registrado en esa corporación bajo el número 172 de 1995.

Lo anterior en razón a que comparto el espíritu planteado por los Representantes ponentes Juan José Medina Berrío y Lorenzo Rivera Hernández, cuyas consideraciones me permito resumir en su contenido de la siguiente manera:

1. El hoy Municipio de Armero-Guayabal, sobre el cual el proyecto de ley centra su atención, fue reconocido como tal, a partir de los sucesos de la tragedia del Nevado del Ruiz, ocurrida el 13 de noviembre de 1985, una de las más graves calamidades públicas que ha afrontado al país, perturbando su orden económico y social.

Antes de la tragedia, conocido solo como Guayabal, era un corregimiento con 2.500 a 3.000 habitantes. Durante los hechos en mención, su reducido casco urbano albergó

a más de 25.000 habitantes. Hoy, como ente territorial, con autonomía propia, registra 19.000 personas en el área de su jurisdicción.

2. Es conveniente tener presente que los hechos del 13 de noviembre de 1985, no pueden considerarse exclusivamente como la tragedia de Armero. Con tal denominación se reconoció ese suceso a nivel nacional y mundial dado que el Municipio de Armero y sus habitantes fueron los más afectados por tal catástrofe.

Lo ocurrido, conforme lo certifican las acciones desarrolladas, las inversiones ejecutadas y las normas dictadas, enfocaron y atendieron la tragedia originada en la actividad volcánica del Nevado del Ruiz sobre los 17 municipios damnificados en los Departamentos de Tolima y Caldas. Por ello las labores y gestiones adelantadas se orientaron a la reconstrucción, rehabilitación y atención de la zona afectada.

3. El presente proyecto de ley procura canalizar para el Municipio de Armero-Guayabal, mediante el Presupuesto General de la Nación, el Sistema Nacional de Cofinanciación y los Ministerios de Educación Nacional y Salud, la destinación de recursos económicos para la financiación de algunas obras de infraestructura en los sectores; servicios públicos domiciliarios, recreación, cultura, deporte, educación y salud.

4. Reiteramos nuestro apoyo a la intención del autor en reconocer para la localidad de Armero-Guayabal la necesidad de impulsar su progreso y desarrollo, no solo por su protagónico papel dentro de la tragedia, solo por su condición de municipio reciente, forzado a tal por las circunstancias mencionadas, las cuales lo obligan a avanzar dentro del proceso coyuntural descentralizado que vive la Nación.

5. No obstante, reafirmamos que la acción en torno a la catástrofe conllevó a que: la aplicación de las normas proferidas gubernamental y la solidaridad de la comunidad nacional e internacional se orientaron a la rehabilitación socioeconómica y material del conjunto de la población y zonas afectadas por la tragedia del Nevado del Ruiz.

Por ello el Municipio de Armero-Guayabal, para obras de infraestructura, aten-

ción general a damnificados y otros conceptos, se benefició, al igual que las otras localidades damnificadas de la asignación, destinación y ejecución de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación; donaciones y aportes físicos y económicos, tanto internos como externos allegados para la reconstrucción de la zona afectada.

6. Si bien es cierto que a la localidad se destinaron recursos físicos y económicos, que por aquel entonces le permitieron atender la emergencia; cubrir necesidades, ampliar, adaptar y mejorar su infraestructura en la medida de su expansión territorial, tanto en servicios públicos, como en otros que son contemplados en la iniciativa no es menos cierto que, a la fecha, tales inversiones ameritan complementarse para el mantenimiento, rehabilitación o continuación de las obras adelantadas.

Conceptuamos que tanto hacia el Municipio de Armero-Guayabal como aquellas otras localidades que albergaron a damnificados y sufrieron las consecuencias de la tragedia del Nevado del Ruiz, la gestión y acción gubernamental debe apoyar y promover la continuidad de los planes, programas e inversiones en ellos efectuadas.

Deberá fortalecerse en tales entes territoriales la recuperación que alcanzaron con la ayuda y recursos físicos y económicos destinados a cada uno con objeto de la tragedia. Continuar y complementar las acciones e inversiones practicadas en su infraestructura física e impulsar los programas y proyectos desarrollados en otras áreas y sectores.

8. Le corresponde al Gobierno Nacional, mediante las entidades a su cargo, evaluar y conceptuar acerca del progreso y desarrollo socioeconómico de tales localidades, concluido el Municipio de Armero-Guayabal; el bienestar de sus habitantes y el impacto y beneficio real que alcanzaron con los recursos físicos y económicos a ellas incorporados durante el período 1985-1989.

Analógicamente, le corresponderá establecer e identificar, dentro de tal evaluación, las condiciones y estado actual de los sobrevivientes y damnificados de la avalancha, diseminados a lo largo del territorio nacional con preferencia en los municipios que compone el Departamento del Tolima.

En consecuencia, nos permitimos proponer a los honorables Senadores:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 90 de 1995 Senado, "por medio de la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo el Municipio de Armero-Guayabal, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para complementar obras de infraestructura".

Jorge E. Gechem Turbay
Senador ponente.

CONTENIDO

GACETA Nº 316-Martes 3 de octubre de 1995
SENADO DE LA REPUBLICA Págs.
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 123 de 1995 Senado, por la cual se crean los Fondos de Desarrollo Tecnológico, se establece la cuota de investigación y desarrollo tecnológico y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 029 de 1995, Senado, por medio de la cual se establece el régimen especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital..... 5

Ponencia para primer debate al proyecto de ley 80 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales 'Protocolo de San Salvador', suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988..... 22

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 089 de 1995 Senado y 208 de 1995 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del Maestro Luis Eduardo Bermúdez y se dictan otras disposiciones..... 23

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 90 de 1995 Senado, por medio de la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Armero Guayabal, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para completar obras de infraestructura..... 23